



ESPECIFICACIONES

PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA

15 de julio de 2013



ÍNDICE

PREÁMBULO	3
TÍTULO PRELIMINAR	4
CAPÍTULO 1 DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.....	7
CAPÍTULO 2 ÁMBITO PERSONAL.....	10
CAPÍTULO 3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPES Y DE LOS BENEFICIARIOS.....	14
CAPÍTULO 4 RÉGIMEN FINANCIERO: APORTACIONES.....	18
CAPÍTULO 5 RÉGIMEN FINANCIERO: PRESTACIONES.....	26
CAPÍTULO 6 ORGANIZACIÓN Y CONTROL.....	58
CAPÍTULO 7 MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	61
CAPÍTULO 8 RÉGIMEN TRANSITORIO.....	63



PREÁMBULO

Las presentes especificaciones del plan de pensiones denominado PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA promovido inicialmente por la extinguida CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA, regulan las relaciones dentro del mencionado plan, entre el promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas y pretenden dar cumplimiento a los compromisos asumidos para con los distintos colectivos, en el Acuerdo en Materia de Previsión Social Complementaria suscrito entre la antigua Caja de Ahorros de Salamanca y Soria con los representantes de los trabajadores el día 5 de abril de 2001, de forma que se de cumplida satisfacción a dichos compromisos.

El acuerdo fue suscrito al amparo de lo establecido en el Título III del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 3ª del Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros para los años 1998, 1999 y 2000, y supone la transformación del anterior sistema de previsión social complementaria en un nuevo sistema de previsión social distinto y sustitutivo del establecido en el Estatuto de los Empleados de las Cajas de Ahorros y en el Protocolo de Integración en la Caja del personal procedente de Credit Lyonnais España, S.A.

Con fecha 1 de octubre de 2010, tomó efectos la fusión de Caja de Ahorros de Salamanca y Soria y Caja España de Inversiones, C.A.M.P., creando una nueva entidad denominada Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, C.A.M.P.

Con fecha 29 de agosto de 2011, fue suscrito entre Caja España de Inversiones Salamanca y Soria, CAMP y sus representantes sindicales, un Acuerdo Laboral relativo a la integración de la plantilla de aquella en una entidad bancaria de nueva creación, recogándose las condiciones laborales así como el marco normativo aplicable de conformidad con la legislación vigente y respetando la aplicación del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros.

En este contexto y de conformidad con los acuerdos alcanzados, con fecha 24 de Noviembre de 2011 fue constituida la entidad BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA S.A.U. con NIF: A86289642, domicilio social en Madrid, Calle Marqués de Villamagna, 6 – 28001 quien, en virtud del acuerdo laboral descrito, ha procedido a asumir la condición de entidad empleadora de toda la plantilla de Caja España de Inversiones Salamanca y Soria, CAMP, subrogándose en todos los contratos, derechos y obligaciones que esta ostentaba con sus empleados.

Dentro de las obligaciones contraídas por la nueva entidad se comprenden los compromisos por pensiones existentes así como el resto de obligaciones recogidas en las Especificaciones del PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA, y anexos que la integran, que se mantienen inalterados, asumiendo la condición de entidad Promotora de dicho Plan.



TÍTULO PRELIMINAR

DEFINICIONES

1. PLAN DE PENSIONES

Es el conjunto de normas que recogen las presentes especificaciones y que define el derecho de las personas a cuyo favor se constituye el plan a percibir las prestaciones, las obligaciones de contribución al mismo y, en la medida permitida por la legislación vigente en cada momento, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

2. FONDO DE PENSIONES

Es el patrimonio afecto al plan de pensiones al objeto de dar cumplimiento al mismo y cuya gestión, custodia y control se realizará de acuerdo con la legislación vigente.

3. PROMOTOR DEL PLAN

Es la entidad que insta la creación del plan y que participa en su desenvolvimiento.

Tiene esta consideración el BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA, S.A.U., cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar, y sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones, cesiones u otras situaciones análogas o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio, que produjera la subrogación en los derechos y obligaciones del promotor originario en la nueva o nuevas empresas.

4. PARTÍCIPIES

Son las personas físicas en cuyo interés se crea el plan de pensiones. En cualquier caso, adquirirán la titularidad de las contribuciones o aportaciones realizadas por el promotor, de acuerdo con los criterios de imputación previstos en la formulación del plan.

5. PARTÍCIPIES EN SUSPENSO

Son los partícipes que han cesado en la realización de aportaciones, directas o imputadas, pero mantienen sus derechos consolidados dentro del plan, de acuerdo con las previsiones de éste.

6. BENEFICIARIOS

Son las personas físicas con derecho a la percepción de las prestaciones del plan, hayan sido o no previamente partícipes.

7. BENEFICIARIOS – ASEGURADOS



Son las personas físicas que, siendo beneficiarios del plan, deciden percibir la prestación, o una parte de la misma, en forma de renta vitalicia asegurada.

8. ENTIDAD ASEGURADORA

Es la entidad que, reuniendo los requisitos y cualquiera de las formas jurídicas previstas en la normativa reguladora de los seguros privados, realice la labor de aseguramiento de las prestaciones en los supuestos previstos en las presentes especificaciones.

En el Plan de Pensiones de Empleados de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria ostenta tal condición UNIÓN DUERO, COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA, S.A., que figura inscrita en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el número C-0601.

9. ENTIDAD GESTORA

Es la entidad cuya función es gestionar y administrar los recursos de los fondos de pensiones.

En el Plan de Pensiones de Empleados de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria ostenta tal condición DUERO PENSIONES, ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES, S. A., que figura inscrita en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el número G-0166.

10. ENTIDAD DEPOSITARIA

Es la entidad que tendrá en custodia y depósito los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los fondos de pensiones.

En el Plan de Pensiones de Empleados de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria ostenta tal condición el BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA, S.A.U. que figura inscrita en el registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número D-0189

11. COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES

Es el órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento y ejecución del plan de pensiones.

12. COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES

Es el órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento y ejecución de un fondo de pensiones.

13. OFICINA DEL PARTÍCIPE

Dependiente de la comisión de control del plan de pensiones, ejercerá las labores de información y gestión en relación con los partícipes y beneficiarios del plan.

Es la encargada de canalizar, bajo la dirección y supervisión de la comisión de control del plan de pensiones, la atención a los partícipes y beneficiarios del mismo y la comunicación de la comisión de control con la entidad gestora. En ningún caso podrá suplir las funciones propias de la comisión de control, salvo las indicadas en estas especificaciones y las que delegue expresamente la propia comisión de control.



Esta oficina será dotada, por parte del promotor, con medios materiales y humanos suficientes con objeto de que en todo momento pueda cumplir de forma adecuada su función.

14. BOLETÍN INDIVIDUAL DE ADHESIÓN AL PLAN

Es el documento por el que el potencial partícipe manifiesta su voluntad de adherirse voluntariamente al plan de pensiones y en el que constan los datos personales de los beneficiarios designados.

15. CERTIFICADO INDIVIDUAL DE PERTENENCIA AL PLAN

Es el documento que emite la entidad gestora del fondo en colaboración con la entidad depositaria del mismo.

16. PLAN DE REEQUILIBRIO

Es el acuerdo alcanzado por la comisión promotora del plan de pensiones o por la comisión de control, en su caso, en virtud del cual dentro del plan de pensiones se integren derechos por servicios pasados correspondientes a compromisos por pensiones para el personal activo.



CAPÍTULO 1 DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1 Denominación

Las presentes especificaciones del plan de pensiones denominado PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA y SORIA, cuyo promotor es el Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.U, regulan las relaciones, dentro del mencionado plan, entre el promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2 Naturaleza y duración

El plan se regulará por las presentes especificaciones, el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre, por el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero y por el Real Decreto 1588/1999 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores y beneficiarios y por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

A los efectos oportunos, su domicilio social será el de la sede social del promotor.

La duración de este plan de pensiones es indefinida.

Artículo 3 Modalidad

1. Este plan de pensiones se configura como una institución de previsión de carácter privado voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de SISTEMA DE EMPLEO y, en razón de las obligaciones estipuladas es un plan MIXTO, en el que se establecen seis SUBPLANES:

- **SUBPLAN 1** en el que se integran empleados del Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria procedentes de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria con anterioridad al 30 de mayo de 1986, siempre y cuando no hayan manifestado su voluntad de adherirse al subplan 4.

Este subplan es de prestación definida para la contingencia de jubilación y para las derivadas del fallecimiento del jubilado, de fallecimiento de activo y de incapacidad en todos sus grados y para las derivadas del fallecimiento del incapacitado.

- **SUBPLAN 2** en el que se integran los siguientes empleados, siempre y cuando no hubieran manifestado su voluntad de adherirse al subplan 5:



- a) Empleados del Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, procedentes de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria que ingresaron en la Caja, ingresados con posterioridad al 29 de mayo de 1986.
- b) Empleados del Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, procedentes del Banco Credit Lyonnais España, S. A., cuya antigüedad en el mencionado Banco fuese posterior al 8 de marzo de 1980.

Este subplan es de la modalidad de aportación definida para la contingencia de jubilación y de prestación definida (prestación mínima garantizada) para las contingencias de fallecimiento de activo y de incapacidad en todos sus grados y para las derivadas del fallecimiento del incapacitado y para los beneficiarios cuya prestación ya está definida.

- **SUBPLAN 3** en el que se integran exclusivamente empleados del Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria procedentes del Banco Credit Lyonnais España, S. A., cuya antigüedad reconocida por el citado Banco, a efectos de previsión social, sea anterior al 8 de marzo de 1980, siempre y cuando no hayan manifestado su voluntad de adherirse al subplan 6.

Este subplan es de la modalidad de prestación definida para la contingencia de jubilación, teniendo en cuenta el porcentaje de prestación económica a cargo de empresa a los 65 años de edad (en adelante PE), establecido en el Convenio Colectivo para la Banca Privada, y para las derivadas del fallecimiento del jubilado, así como para las contingencias de fallecimiento de activo y de incapacidad permanente en todos sus grados y para las derivadas de fallecimiento del incapacitado.

- **SUBPLAN 4** en el que se integran los empleados del Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria procedentes de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria con anterioridad al 30 de mayo de 1986, que manifestaron su voluntad de adherirse al mismo.

Este subplan es de la modalidad de aportación definida para las contingencias de jubilación, incapacidad permanente en todos sus grados y fallecimiento y de prestación definida (prestación mínima garantizada) para las contingencias derivadas de incapacidad y fallecimiento.

- **SUBPLAN 5** en el que se integran los empleados del Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria procedentes de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria con posterioridad al 29 de mayo de 1986 y aquellos procedentes del Banco Credit Lyonnais España, S. A. que ingresaron en dicho Banco con posterioridad al 8 de marzo de 1980, que manifiesten su voluntad de adherirse al mismo.

Este subplan es de la modalidad de aportación definida para las contingencias de jubilación, incapacidad y fallecimiento y de prestación definida (prestación mínima garantizada) para las contingencias derivadas de incapacidad permanente en todos sus grados y fallecimiento.

- **SUBPLAN 6** en el que se integran los empleados del Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria procedentes del Banco Credit Lyonnais España S. A., con una antigüedad reconocida a efectos de



previsión social por el citado Banco anterior al 8 de marzo de 1980, que manifiesten su voluntad de adherirse al mismo.

Este subplan es de la modalidad de aportación definida para las contingencias de jubilación, incapacidad y fallecimiento y de prestación definida (prestación mínima garantizada) para las contingencias derivadas de incapacidad permanente en todos sus grados y fallecimiento.

No se admitirán nuevas incorporaciones a los subplanes 1, 2, 3, 4 y 6.

Los actuales beneficiarios de prestaciones causadas del plan de pensiones quedarán encuadrados en el subplan al que perteneciera el partícipe que generó dichas prestaciones.

2. El plan de pensiones está PARCIALMENTE ASEGURADO. En las presentes especificaciones, se definen las prestaciones correspondientes a cada subplan y el grado de aseguramiento de las mismas.

Artículo 4 Adscripción a un fondo de pensiones

1. El presente plan de pensiones está integrado en el fondo de pensiones FONDUERO PERSONAL, F. P. que figura inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con el número F-0860.
2. Las aportaciones del promotor, a su devengo, se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado fondo de pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el plan mantenga en el fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.



CAPÍTULO 2

ÁMBITO PERSONAL

Artículo 5 Sujetos constituyentes

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.U como promotor del plan.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el plan.

Artículo 6 Elementos personales

Son elementos personales de este plan de pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

Artículo 7 Partícipes

Podrá ser partícipe cualquier persona física que siendo empleado con al menos dos años de antigüedad en la plantilla del Banco de Caja España de Inversiones de Salamanca y Soria, manifieste a éste su voluntad de integrarse en el mismo y los trabajadores que tengan extinguida o suspendida su relación laboral con el Banco de Caja España de Inversiones de Salamanca y Soria manteniendo éste con ellos compromisos por pensiones derivados del Acuerdo en Materia de Previsión Social Complementaria de 5 de abril de 2001 o acuerdos posteriores, que manifiesten a éste su voluntad de integrarse en el mismo.

Los partícipes que, conforme a la normativa de Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente la de partícipe según lo establecido en la normativa vigente en cada momento.

Artículo 8 Partícipes en Suspense

Se considerarán partícipes en suspense aquellos por los que el promotor no efectúe aportaciones al plan, por alguno de los siguientes motivos:

- Cesación definitiva de su relación laboral con el promotor, sin solicitar el traslado de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial
- Suspensión temporal de su relación laboral con el promotor, salvo en los supuestos de descanso por maternidad o por incapacidad temporal del partícipe en los que se aplicará lo establecido en el artículo 22.9 de estas especificaciones.



No se considerarán partícipes en suspenso aquellos que hayan extinguido o suspendido la relación laboral con el promotor en los que el promotor mantenga compromisos por pensiones, tal y como se establece en el artículo 7 de estas especificaciones.

Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos políticos y sus derechos económicos en el plan, constituidos por sus derechos consolidados en la forma y condiciones que más adelante se establece en las presentes especificaciones.

Artículo 9 Beneficiarios

Serán beneficiarios del plan aquellas personas físicas que, hayan sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones, de acuerdo con las presentes especificaciones.

Los beneficiarios que se vayan causando en el futuro, quedarán ubicados en el subplan al que perteneciera el partícipe que genere dichas prestaciones.

Artículo 10 Alta de un partícipe en el plan

1. Ostentará la condición de partícipe de este plan todo aquel empleado que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 anterior, suscriba las presentes especificaciones mediante la cumplimentación del correspondiente boletín de adhesión y posterior envío a la comisión de control del plan (oficina del partícipe) dentro de los plazos establecidos al efecto, y sea aceptado por dicha comisión de control previa comprobación de que cumple los requisitos de acceso.
2. Para el empleado que durante el primer año natural en el que tuviera derecho a adherirse al plan no manifestara su voluntad de ser partícipe del mismo, podrá ejercitar su derecho de incorporación en cualquier momento. En este caso, el alta efectiva como partícipe se producirá en el mes de enero del año natural siguiente al que hubiera manifestado su voluntad de integrarse en el plan.
3. La entidad gestora, conjuntamente con la entidad depositaria, expedirá un certificado acreditativo de la pertenencia e integración del partícipe al plan de pensiones. Así mismo, al partícipe que lo solicite, se le hará entrega de un ejemplar de las especificaciones y de una declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones. En todo caso, el partícipe podrá acceder a estos documentos en el portal del empleado de la intranet del promotor.
4. Adquirirán de nuevo la condición de partícipes del plan, los partícipes en suspenso que hubieran dejado de serlo por incurrir en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 8.1.b).

Artículo 11 Partícipe asimilado al alta

Se considerará partícipe asimilado al alta aquél que, por negociación colectiva, llegue a un acuerdo con el promotor, para suspender o extinguir la relación laboral, y que como consecuencia de lo anterior, adquiera el derecho a percibir del promotor una renta temporal hasta que se jubile, asumiendo, al mismo tiempo, el



compromiso de jubilarse en el momento pactado y comprometiéndose el promotor a satisfacer unas prestaciones de riesgo (fallecimiento e incapacidad) y de jubilación y/o derivadas de la misma que se fijen en la negociación colectiva.

Los partícipes asimilados al alta adquirirán esta condición en el momento de la firma del acuerdo de suspensión o extinción de la relación laboral.

Artículo 12 Baja de un partícipe en el plan

1. Se producirá la baja de un partícipe en el plan por los siguientes motivos:

- a) Cuando se produzca alguna de las contingencias previstas en el mismo.
- b) Cuando habiendo cesado definitivamente la relación laboral con el promotor por cualquier causa, el partícipe movilice la totalidad de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones a un plan de previsión asegurada o a un plan de previsión social empresarial.
- c) Por terminación o disolución del plan.

2. La baja deberá ser comunicada a la comisión de control del plan a través de la oficina del partícipe.

Artículo 13 Alta de un beneficiario en el plan

Sin perjuicio de lo indicado en el régimen transitorio de estas especificaciones adquirirán la condición de beneficiario:

- a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias, y les sea reconocido dicho derecho por la entidad gestora:
 - Jubilación.
 - Gran invalidez, incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo o incapacidad total y permanente para la profesión habitual.
- b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones por fallecimiento de un partícipe.
- c) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones por fallecimiento de un beneficiario.

Una vez comunicada la contingencia, la entidad gestora remitirá al beneficiario información relativa a la prestación en los términos establecidos en estas especificaciones y en la normativa vigente.

Artículo 14 Baja de un beneficiario en el plan

Los beneficiarios causarán baja en el Plan:



- a) En caso de fallecimiento.
- b) Por cumplimiento de la edad límite de percepción en el caso de prestaciones de orfandad.
- c) Por pérdida del derecho a la pensión de viudedad o de incapacidad en los supuestos previstos en la legislación vigente de la Seguridad Social.
- d) Por el cobro íntegro de la prestación económica correspondiente a la contingencia causada.



CAPÍTULO 3

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR, DE LOS PARTÍCIPES Y DE BENEFICIARIOS

Artículo 15 Derechos del promotor

Corresponden al promotor del plan los siguientes derechos:

- a) Tener su representación en la comisión de control del plan de pensiones en los términos previstos en el capítulo 6 de las presentes especificaciones.
- b) Solicitar de los partícipes los datos personales y familiares necesarios en el funcionamiento del plan.
- c) Suspender el pago o reducir el importe de sus aportaciones al plan, en el caso de las aportaciones al subplan 1 y subplan 3, cuando como consecuencia de una revisión actuarial, subsista un superávit en la cobertura de las provisiones matemáticas y su correspondiente margen de solvencia.
- d) Ser informado de modo periódico y forma suficiente por la entidad gestora a través de sus representantes en la comisión de control, del estado de situación del plan, de sus partícipes y de sus beneficiarios.

Artículo 16 Obligaciones del promotor

1. Efectuar el desembolso de las aportaciones previstas con los requisitos y en la cuantía, forma y plazos establecidos en estas especificaciones. Estas aportaciones tendrán el carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles, según lo establecido en estas especificaciones, con independencia de su desembolso efectivo.
2. Entregar los datos que le sean requeridos por la comisión de control del plan, por las entidades gestora y depositaria del fondo para la administración del mismo, por la compañía de seguros para el aseguramiento o por el actuario independiente encargado de elaborar la revisión financiero y actuarial del plan.

Artículo 17 Derechos de los partícipes

Son derechos de los partícipes del plan los siguientes:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que a través del correspondiente fondo se materialice y se instrumente el plan de pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales. Los derechos consolidados sólo se harán efectivos para el pago de las prestaciones previstas en el plan o en los casos previstos en estas especificaciones para su integración en otro plan de pensiones.



- c) Movilizar a otro plan de pensiones a un plan de previsión asegurada o a un plan de previsión social empresarial la totalidad de sus derechos consolidados en las siguientes circunstancias:
- Por cesación definitiva de su relación laboral con el promotor.
 - Por terminación del plan, todo ello sin perjuicio de lo indicado en el régimen transitorio de estas especificaciones.

No se aplicarán penalizaciones por movilización de derechos consolidados, salvo, en su caso, las derivadas de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras referidos a riesgos o prestaciones.

La solicitud de movilización deberá dirigirse a la entidad gestora del fondo de pensiones en el que esté integrado el plan de destino o a la entidad aseguradora del plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial de destino para iniciar el traspaso. La entidad gestora p aseguradora de destino dará traslado de la solicitud a la entidad gestora del fondo de pensiones del plan de origen, de acuerdo con lo establecido en estas especificaciones y en la normativa vigente.

- d) Participar, a través de la comisión de control del plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, mediante la elección de sus miembros y en su caso, asumiendo la condición de vocal o secretario de dicha comisión.
- e) Estar informados sobre la evolución del plan. El partícipe tendrá acceso a la siguiente información:
1. La entidad gestora remitirá una certificación anual de las aportaciones realizadas por el promotor, e imputadas al partícipe, durante el año así como del valor de sus derechos consolidados a final del año.

Adicionalmente esta certificación incluirá la siguiente información:

- Los excesos de aportación del partícipe advertidos sobre los máximos establecidos.
 - Un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.
 - El procedimiento de solicitud de las prestaciones en los términos establecidos en las presentes especificaciones y en la normativa vigente.
2. Para los partícipes pertenecientes a subplanes de aportación definida para alguna de las contingencias cubiertas, se les facilitará con carácter trimestral información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en los términos establecidos en la normativa vigente.
- f) Al partícipe se le facilitará, a su incorporación al plan, un certificado de pertenencia al plan de pensiones, así como podrá solicitar un ejemplar de las presentes especificaciones y de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones.



Artículo 18 Obligaciones de los partícipes

1. Es obligación de los partícipes comunicar a la comisión de control, a través de la oficina del partícipe, y al promotor del plan los datos personales y familiares que le sean requeridos para causar alta en el plan y para determinar el cobro de prestaciones. Asimismo, deberán comunicar puntual y diligentemente cualquier modificación que se produzca en dichos datos, respondiendo de los perjuicios que pudieran acarrear con su ocultación o dilación.
2. El solicitante estará obligado a declarar cuantos datos se soliciten en el boletín de adhesión.
3. Permitir a la comisión de control del plan la entrega de datos que, sobre los partícipes, resulten necesarios a las entidades gestora y depositaria, a la compañía de seguros, y al actuario independiente encargado de elaborar la revisión financiera y actuarial del plan, para el desarrollo de sus funciones a los efectos del cumplimiento de estas especificaciones.

Artículo 19 Derechos de los beneficiarios

Corresponden a los beneficiarios del plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente fondo, se materialice y se instrumente su plan de pensiones.
- b) Tener su representación en la comisión de control del plan de pensiones en los términos previstos en las disposiciones legales y en el capítulo 6 de las presentes especificaciones.
- c) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el plan.
- d) Estar informados sobre la evolución del plan. Al beneficiario se le facilitará la siguiente información:
 1. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario recibirá un certificado acreditativo del reconocimiento de la prestación que contendrá información relativa a la misma, posibles reversiones, opciones de cobro y grado de garantía o de riesgo asumido por el beneficiario.
 2. La Entidad Gestora remitirá una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como del valor de sus derechos consolidados a final del año.
 3. Para los beneficiarios en régimen de aportación definida, se les facilitará con carácter trimestral información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos así como otros extremos que pidieran afectarles, en los términos y circunstancias establecidos en la normativa vigente.

Artículo 20 Obligaciones de los beneficiarios



Es obligación de los beneficiarios comunicar a la entidad promotora y a la entidad gestora del fondo el acaecimiento de la contingencia cubierta y solicitar la prestación en el plazo previsto en la normativa vigente, facilitando los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo respondiendo de los perjuicios que pudieran acarrear con su ocultación o dilación.

Permitir a la comisión de control la entrega de datos que, sobre los beneficiarios, resulten necesarios a las entidades gestora y depositaria, a la compañía de seguros y al actuario independiente encargado de elaborar la revisión financiera y actuarial del plan, para el desarrollo de sus funciones a los efectos del cumplimiento de estas especificaciones.



CAPÍTULO 4 RÉGIMEN FINANCIERO: APORTACIONES

Artículo 21 Sistema de financiación del plan

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente plan es el siguiente:
 - Capitalización actuarial individual para las prestaciones definidas correspondientes a los partícipes y beneficiarios de los subplanes 1, 2 y 3, y para las prestaciones mínimas garantizadas de los subplanes 4, 5 y 6.
 - Capitalización financiera individual para las aportaciones definidas correspondientes a los partícipes y para las prestaciones no definidas de los subplanes 2, 4, 5 y 6, así como para los partícipes en suspenso.
2. Para las prestaciones definidas de los Subplanes 1 y 3 el método de valoración actuarial aplicable para la determinación del coste anual del Plan se basará en prestaciones proyectadas.

El coste normal del plan se calculará por el método de la edad alcanzada, incluyendo la dotación a reservas patrimoniales destinadas a la cobertura del margen de solvencia.

A los efectos de cálculo de los derechos consolidados de los partícipes, sus provisiones matemáticas se obtendrán como diferencia entre el valor actual actuarial de sus futuras prestaciones y el valor actual actuarial de sus futuras aportaciones a realizar, calculadas de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior y en la base técnica del plan de pensiones.

Se prevé la constitución de margen de solvencia mínimo para las prestaciones definidas de los partícipes y beneficiarios de los subplanes 1 y 3. Asimismo, también se prevé la dotación de margen de solvencia mínimo para los beneficiarios del subplan 2 que opten por el cobro de una renta vitalicia.

3. Para las prestaciones definidas de fallecimiento e invalidez de activos, el coste anual se determinará como la prima de seguro que cubra el coste de cada contingencia. Para ello la base técnica del plan recogerá los criterios de cálculo de este coste anual conforme a la nota técnica de la póliza suscrita con UNIÓN DEL DUERO para el aseguramiento de estas prestaciones.
4. Para la prestación de jubilación, de incapacidad permanente en todos sus grados y de fallecimiento, en su caso, de los subplanes 2, 4, 5 y 6 el valor de los derechos consolidados será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del fondo de capitalización constituido, hasta la fecha del cálculo, con las aportaciones definidas para esta prestación más los rendimientos, netos de gastos, que hayan obtenido en el Fondo hasta esa fecha.
5. El sistema financiero y actuarial del Plan será revisado anualmente a 31 de diciembre de cada año. El contenido y alcance de dicha revisión se ajustará a lo establecido en la normativa vigente en cada momento.



6. Las hipótesis utilizadas serán las establecidas en la base técnica. La comisión de control del plan podrá acordar la modificación de las hipótesis siempre dentro de las directrices y limitaciones que a tal efecto establezca la normativa. Estas bases, hipótesis y variables deberán ser expresamente aceptadas por el promotor. Si no se llegara a un acuerdo entre el promotor y la comisión de control se solicitará un arbitraje del Instituto de Actuarios Españoles.

Artículo 22 Aportaciones al plan

1. Las aportaciones al plan serán efectuadas exclusivamente por el promotor y se integrarán necesariamente en la cuenta que el fondo mantenga en su entidad depositaria a la fecha de su devengo. Estas aportaciones tendrán carácter irrevocable desde el momento de su devengo, aunque no se hayan hecho efectivas y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 25.

Las aportaciones a los distintos subplanes serán efectuadas por el promotor hasta que el partícipe cumpla, como máximo, los 65 años de edad u ocurra alguna de las contingencias previstas en las presentes especificaciones.

2. Para las prestaciones definidas de jubilación y derivadas de jubilación del subplan 1 y del subplan 3, la cuantía de las aportaciones será la que, para estas contingencias, resulte de la última revisión actuarial, con el límite de 696,96 euros anuales para el ejercicio 2006, revisables de acuerdo con lo que el Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros vigente en cada momento, indique para las aportaciones a instrumentos de previsión social complementaria en favor del personal ingresado después de la entrada en vigor del XIV Convenio Colectivo.
3. Para las prestaciones no definidas del subplan 2, la aportación definida del promotor para cada partícipe será de 673,20 euros anuales para el ejercicio 2006, revisables de acuerdo con lo que el Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros vigente en cada momento, indique para las aportaciones a instrumentos de previsión social complementaria en favor del personal ingresado después de la entrada en vigor del XIV Convenio Colectivo.

Cada vez que se modifiquen estas cuantías el promotor lo comunicará a la comisión de control.

Excepcionalmente para el año 2006, la aportación definida del promotor para los partícipes del subplan 2, se incrementará en 500,00 euros en proporción al tiempo en que cada partícipe haya permanecido efectivamente en activo y a la jornada realizada.

En los casos en que no se hubiera permanecido la totalidad del año como partícipe o no se hubiese realizado la jornada completa, la aportación se calculará en proporción al tiempo en que cada partícipe haya permanecido efectivamente en activo y a la jornada realizada.

4. Para las prestaciones definidas del subplan 1 y del subplan 3 que precisen la constitución de margen de solvencia, si las reservas patrimoniales no son suficientes para cubrir el margen de solvencia, las aportaciones del promotor se incrementarán en la cuantía necesaria para alcanzar su cobertura sin que



individualmente puedan superar la aportación anual máxima por partícipe indicada en el punto 2. Este incremento también se considerará aportación del promotor fiscal y financieramente imputable al partícipe.

5. La cuantía anual de las aportaciones para los partícipes de los subplanes 4, 5 y 6 será del cinco por ciento (5%) del salario pensionable más 500,00 euros para el año 2006, con las limitaciones establecidas en estas especificaciones.

A partir del año 2007, la aportación será del seis por ciento (6%) del salario pensionable, con las limitaciones establecidas en estas especificaciones.

El promotor se compromete a que si las aportaciones anuales del año 2006 realizadas en favor de cada uno de los partícipes de estos subplanes, no alcanzara la cifra de 1.057,26 euros para el año 2006, realizará una aportación por la cantidad necesaria para completar y alcanzar dicha cifra. Para el año 2007 esta aportación anual mínima será de 1.250,00 euros y a partir de 2008 de 1.500,00 euros.

En aquellos casos en que no se hubiera permanecido la totalidad del año como partícipe o no se hubiese realizado la jornada completa, tanto la aportación como la garantía de aportación anual mínima se calcularán en proporción al tiempo en que cada partícipe haya permanecido efectivamente en activo y a la jornada realizada.

6. Si la cuantía anual de las aportaciones correspondientes a un partícipe superaran, por sí mismas o unidas a las que cada partícipe pueda realizar a cualquier otro Plan de Pensiones el máximo legal vigente de aportaciones a planes de pensiones, se limitarán, reducirán y ajustarán sus aportaciones a dicho máximo legal, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

En el caso de que confluyan en un mismo ejercicio aportaciones a este Plan de Pensiones de empleo, con aportaciones del partícipe a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones a dichos planes de pensiones de los sistemas individuales o asociados.

Si fuese necesario asegurar las prestaciones mínimas garantizadas de un partícipe de los subplanes 4, 5 ó 6, y la aportación a efectuar al Plan, derivada de dicho aseguramiento, sumada a la aportación definida para estos subplanes superase el límite legal de aportaciones a Planes de Pensiones, tendrá prioridad la aportación definida.

En el caso de los subplanes 1 y 3, si la aportación a efectuar al plan derivada del aseguramiento de las prestaciones definidas de fallecimiento e incapacidad sumada a la aportación correspondiente a las prestaciones definidas de jubilación y derivadas de jubilación, superase el límite legal de aportaciones a planes de pensiones, tendrá prioridad la aportación derivada del aseguramiento de las prestaciones definidas de fallecimiento y de incapacidad.



En el caso del subplan 2, si la aportación a efectuar al plan derivada del aseguramiento de las prestaciones definidas de fallecimiento e incapacidad sumada a la aportación definida para este subplan superase el límite legal de aportaciones a planes de pensiones, tendrá prioridad la aportación definida.

7. Periodicidad de las aportaciones: Las aportaciones se devengarán mensualmente y se ingresarán en el fondo al final de cada mes. La aportación mensual a realizar por el promotor a cada partícipe será de un doceavo (1/12) de la aportación anual definida para el subplan al que pertenezca el partícipe en los párrafos anteriores.

En el mes de diciembre de cada ejercicio se ajustarán las aportaciones de los partícipes de los subplanes 4, 5 y 6, para adecuarlas a las que correspondan, según el salario pensionable total devengado a lo largo del ejercicio y a las aportaciones mínimas establecidas en el punto 5 de este artículo.

La aportación para la cobertura de las contingencias aseguradas se realizará de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente póliza de seguros.

8. Cuando se produzca el alta de un partícipe en el plan de pensiones, el promotor realizará la aportación correspondiente al aseguramiento de las prestaciones definidas y prestaciones mínimas garantizadas en la fecha en la que se formalice la adhesión del partícipe. El promotor efectuará la primera aportación definida por cuenta del partícipe en el mes de enero del año siguiente.

En todo caso, al empleado que se adhiera al plan de pensiones en el año en que cumpla las condiciones establecidas en el plan para ser partícipe, esto es, en el año en que cumpla dos años de antigüedad en la plantilla del promotor, en la primera aportación definida que se realice al plan se incluirá el importe de la suma de las aportaciones correspondientes al periodo que hubiese estado en activo desde su efectiva incorporación en la plantilla del promotor hasta esa primera aportación al plan, sin ningún tipo de revalorización. Cualquier adhesión posterior no dará derecho a aportaciones por períodos anteriores.

9. Cuando el partícipe se encuentre en alguna de las situaciones que motive la suspensión de sus aportaciones, el promotor dejará de efectuar aportaciones por su cuenta en el mes que se produzca el cambio de situación, salvo en los siguientes casos:
 - Cuando un partícipe se encuentre en situación de descanso por maternidad el promotor seguirá realizando las aportaciones al plan.
 - Cuando un partícipe se encuentre en situación de incapacidad temporal el promotor seguirá realizando las aportaciones definidas de los subplanes 2, 4, 5 y 6 y las aportaciones derivadas de las prestaciones definidas de jubilación y derivadas de jubilado de los subplanes 1 y 3, durante un período máximo de 12 meses. Asimismo, el promotor seguirá realizando las aportaciones correspondientes al aseguramiento de las prestaciones definidas y prestaciones mínimas garantizadas de fallecimiento e incapacidad permanente establecidas para cada subplan.

Artículo 23 Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones



- a) **Modificación:** Las aportaciones correspondientes a los subplanes de prestación definida imputables a cada partícipe sólo podrán modificarse cuando así lo establezca la correspondiente revisión actuarial.
- b) **Suspensión:** El promotor suspenderá el pago de las aportaciones correspondientes a un partícipe en los términos establecidos en el artículo 8 de estas especificaciones. En este caso, el partícipe pasará a la situación de "partícipe en suspenso" a no ser que traslade sus derechos consolidados a otro plan de pensiones, en cuyo caso, causará baja.
- c) **Rehabilitación:** En el caso de suspensión temporal de la relación laboral, el promotor volverá a efectuar aportaciones al plan por cuenta del partícipe en suspenso a partir del mes natural siguiente al que dicho partícipe reanude su relación laboral con el promotor. A partir de ese momento, el partícipe dejará de estar en situación de partícipe en suspenso.

Artículo 24 Impago de aportaciones

En caso de impago de aportaciones por parte del promotor, la entidad gestora del fondo lo comunicará a la comisión de control del plan para que realice los trámites que considere oportunos, sin perjuicio de lo especificado en el artículo 22.

Artículo 25 Revisión de la cuantía de las aportaciones

La entidad gestora del fondo podrá revisar la cuantía de las aportaciones y, en consecuencia, devolver al promotor aportaciones realizadas por éste en los siguientes casos:

- a) Por exceder las aportaciones anuales imputables a un partícipe los límites establecidos en el artículo 22.
- b) Por errores administrativos demostrados en el proceso de cobro de las aportaciones.

Artículo 26 Derechos consolidados de los partícipes

1. Por las prestaciones definidas se constituirán provisiones matemáticas y, si no están totalmente aseguradas, las correspondientes reservas patrimoniales para la cobertura de su margen de solvencia. Asimismo, con las aportaciones definidas correspondientes a las prestaciones de los subplanes 2, 4, 5 y 6 y con los rendimientos, netos de gastos, que éstas produzcan en el fondo, se constituirá un fondo de capitalización.
2. Para los partícipes de los subplanes 1 y 3, sus derechos consolidados estarán constituidos por las provisiones matemáticas individuales de sus prestaciones definidas más la cuota parte que les corresponda de las reservas patrimoniales que integran el margen de solvencia.
3. Para los partícipes de los subplanes 2, 4, 5 y 6 sus derechos consolidados estarán constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización constituido por todas las aportaciones realizadas por el promotor y por los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen.



4. Para los partícipes en suspenso sus derechos consolidados serán los existentes a la fecha de cese de la relación laboral más la capitalización financiera de los mismos.

Artículo 27 Procedimiento de transferencia de los derechos consolidados

1. No se podrá producir la movilización de los derechos consolidados a otro plan de pensiones, plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial en tanto los partícipes mantengan la relación laboral con el promotor.
2. Producido el cese de la relación laboral de un partícipe con el promotor o por terminación del plan, el partícipe podrá hacer efectivos la totalidad de sus derechos consolidados mediante el traspaso de los mismos a otro plan de pensiones, en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial.
3. La solicitud de movilización deberá dirigirse a la entidad gestora del fondo de pensiones en el que esté integrado el plan de destino o a la entidad aseguradora del plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial de destino para iniciar el traspaso. La entidad gestora o aseguradora de destino dará traslado de la solicitud a la entidad gestora del fondo de pensiones del plan de origen, de acuerdo con lo establecido en estas especificaciones y en la normativa vigente.

Conocida la solicitud de traspaso de los derechos consolidados, la entidad gestora lo pondrá en conocimiento de la comisión de control del plan de pensiones a través de la oficina del partícipe, reconociendo o, en su caso, denegando el derecho a la movilización por no cumplir los requisitos exigidos en el punto 1 de este artículo.

4. La movilización de los derechos consolidados deberá producirse en el plazo establecido en la normativa vigente, desde la recepción de la documentación completa.

Artículo 28 Salario pensionable del partícipe

1. Los conceptos salariales, en su caso, que integran el salario pensionable de los empleados pertenecientes a los subplanes 1 y 2, a los efectos del cálculo de las prestaciones definidas de jubilación del subplan 1 y de las prestaciones definidas de fallecimiento e incapacidad del partícipe de los subplanes 1 y 2, son los siguientes:
 - a) Sueldo o salario base (12 pagas).
 - b) Complemento acordado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Salamanca el 29 de septiembre de 1978.
 - c) Complementos del salario base:
 - Antigüedad (trienios) (18,5 pagas).
 - Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros.
 - Pagas estatutarias: de estímulo a la producción (2 pagas).



- Pagas estatutarias de participación en los beneficios de los resultados administrativos, sometidas a las condiciones que se establecen en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros (2,5 pagas).
 - Pagas extraordinarias de julio y Navidad.
 - Ayuda familiar (12 pagas).
2. Los conceptos salariales, en su caso, que integran el salario pensionable de los empleados procedentes de Caja Duero, a los efectos del cálculo de la aportación definida y de las prestaciones mínimas garantizadas de los subplanes 4 y 5 son los siguientes:
- a) Sueldo o salario base (18,5 pagas).
 - b) Antigüedad (trienios) (18,5 pagas).
 - c) Ayuda familiar (12 pagas).
 - d) Complemento acordado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Salamanca el 29 de septiembre de 1978 (18,5 pagas).
3. Los conceptos salariales, en su caso, que integran el salario pensionable de los empleados procedentes del Banco Credit Lyonnais España, S. A., a los efectos del cálculo de la aportación definida y de las prestaciones mínimas garantizadas de los subplanes 5 y 6 y de las prestaciones definidas de jubilación, de fallecimiento y de incapacidad del partícipe del subplan 3, son los siguientes:
- a) Sueldo o salario base (18,5 pagas).
 - b) Antigüedad reconocida (12 pagas).
 - c) Antigüedad (trienios) (18,5 pagas).
 - d) Complemento personal de Banca Privada (12 pagas).

Excepcionalmente, para el año 2001 y motivado por el ajuste y prorrateo de las pagas de beneficios incluidas en el concepto a), el importe del salario pensionable que se tomará como base de cálculo no podrá superar la suma de los conceptos a) y d) percibidos de forma ordinaria, durante el año 2001, por el empleado.

4. A los efectos del establecimiento de las aportaciones definidas a realizar por el promotor para cada partícipe, se define el "salario pensionable" como la suma de los conceptos salariales establecidos anteriormente que el partícipe perciba a lo largo de todo el año natural en el que se devenga la aportación, si no se modificaran sus condiciones salariales durante ese año. Si éstas se modificasen, se redefinirá el "salario pensionable" procediéndose a las regularizaciones oportunas, según se establece en el artículo 22.7 de las presentes especificaciones.

A los efectos del establecimiento de las prestaciones definidas de los subplanes 1 y 2 causadas a favor de un beneficiario, se define el "salario anual pensionable" como la suma de los conceptos salariales establecidos en el punto 1 anterior, que el partícipe causante de la prestación haya devengado durante los últimos doce meses anteriores al mes en que acaezca la contingencia que origina la prestación.



A los efectos del establecimiento de la prestación de jubilación para los partícipes del subplan 3 se define el "salario anual pensionable" como la suma de los conceptos salariales establecidos en el punto 3 anterior, en cómputo anual, a la fecha en que se produzca la contingencia que origina la prestación.

A los efectos del establecimiento de las prestaciones definidas (prestaciones mínimas garantizadas) de los subplanes 4 y 5 causadas a favor de un beneficiario, se define el "salario anual pensionable" como la suma de los conceptos salariales, establecidos anteriormente, que el partícipe causante de la prestación haya devengado durante los últimos doce meses anteriores al mes en que acaezca la contingencia que origina la prestación.

A los efectos del establecimiento de las prestaciones definidas (prestaciones mínimas garantizadas) del subplan 6 causadas a favor de un beneficiario, se define el "salario anual pensionable" como la suma de los conceptos salariales, establecidos anteriormente, en cómputo anual a la fecha en que se produzca la contingencia que origina la prestación.

A los efectos de la revisión actuarial a efectuar para la cobertura de las prestaciones definidas de los subplanes 1 y 3 y de las prestaciones mínimas garantizadas de los subplanes 2, 4, 5 y 6 se utilizará el salario pensionable anualizado del partícipe a la fecha de efecto de dicha revisión.



CAPÍTULO 5 RÉGIMEN FINANCIERO DEL PLAN: PRESTACIONES

Artículo 29 Contingencias cubiertas por el plan

Las contingencias que pueden dar lugar al pago de prestaciones en este Plan de Pensiones son:

- a) Jubilación de partícipe.
- b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez.
- c) Fallecimiento de partícipe.
- d) Fallecimiento de beneficiario.

Artículo 30 Prestaciones del plan

Las prestaciones del Plan derivadas de las anteriores contingencias tendrán la forma que para cada una de ellas se establece en las presentes especificaciones. Consistirán en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios.

Todos los impuestos o tributos que se deriven de las prestaciones serán a cargo de los beneficiarios.

Las prestaciones previstas para cada uno de los Subplanes son las siguientes:

Subplan 1

- a) Para la contingencia de jubilación de partícipe:
 - Prestación definida de jubilación.
- b) Para la contingencia de fallecimiento de jubilado:
 - Prestación definida de viudedad de jubilado.
 - Prestación definida de orfandad de jubilado.
- c) Para la contingencia de incapacidad de partícipe:
 - Prestación definida de incapacidad.
- d) Para la contingencia de fallecimiento de incapacitado:
 - Prestación definida de viudedad de incapacitado.
 - Prestación definida de orfandad de incapacitado.
- e) Para la contingencia de fallecimiento de partícipe:
 - Prestación definida de viudedad.
 - Prestación definida de orfandad.



Subplan 2

- a) Para la contingencia de jubilación de partícipe:
 - Prestación no definida de jubilación.
- b) Para la contingencia de incapacidad de partícipe:
 - Prestación definida de incapacidad.
 - Prestación no definida de incapacidad.
- c) Para la contingencia de fallecimiento de incapacitado:
 - Prestación definida de viudedad de incapacitado.
 - Prestación definida de orfandad de incapacitado.
 - Prestación no definida de viudedad de incapacitado.
- d) Para la contingencia de fallecimiento de partícipe:
 - Prestación definida de viudedad.
 - Prestación definida de orfandad.
 - Prestación no definida de fallecimiento de partícipe.

Subplan 3

- a) Para la contingencia de jubilación de partícipe:
 - Prestación definida de jubilación.
- b) Para la contingencia de fallecimiento de jubilado:
 - Prestación definida de viudedad de jubilado.
 - Prestación definida de orfandad de jubilado.
- c) Para la contingencia de incapacidad de partícipe:
 - Prestación definida de incapacidad.
- d) Para la contingencia de fallecimiento de incapacitado:
 - Prestación definida de viudedad de incapacitado.
 - Prestación definida de orfandad de incapacitado.
- e) Para la contingencia de fallecimiento de partícipe:
 - Prestación definida de viudedad.
 - Prestación definida de orfandad.

Subplan 4

- a) Para la contingencia de jubilación de partícipe:
 - Prestación no definida de jubilación.



- b) Para la contingencia de incapacidad:
 - Prestación definida de incapacidad.
 - Prestación no definida de incapacidad.

- c) Para la contingencia de fallecimiento de incapacitado:
 - Prestación definida de viudedad de incapacitado.
 - Prestación definida de orfandad de incapacitado.
 - Prestación no definida de fallecimiento de incapacitado.

- d) Para la contingencia de fallecimiento de partícipe:
 - Prestación definida de viudedad.
 - Prestación definida de orfandad.
 - Prestación no definida de fallecimiento de partícipe.

Subplan 5

- a) Para la contingencia de jubilación de partícipe:
 - Prestación no definida de jubilación.

- b) Para la contingencia de incapacidad:
 - Prestación definida de incapacidad.
 - Prestación no definida de incapacidad.

- c) Para la contingencia de fallecimiento de incapacitado:
 - Prestación definida de viudedad de incapacitado.
 - Prestación definida de orfandad de incapacitado.
 - Prestación no definida de fallecimiento de incapacitado.

- d) Para la contingencia de fallecimiento de partícipe:
 - Prestación definida de viudedad.
 - Prestación definida de orfandad.
 - Prestación no definida de fallecimiento de partícipe.

Subplan 6

- a) Para la contingencia de jubilación de partícipe:
 - Prestación no definida de jubilación.

- b) Para la contingencia de incapacidad:
 - Prestación definida de incapacidad.
 - Prestación no definida de incapacidad.



- c) Para la contingencia de fallecimiento de incapacitado:
 - Prestación definida de viudedad de incapacitado.
 - Prestación definida de orfandad de incapacitado.
 - Prestación no definida de fallecimiento de incapacitado.

- d) Para la contingencia de fallecimiento de partícipe:
 - Prestación definida de viudedad.
 - Prestación definida de orfandad.
 - Prestación no definida de fallecimiento de partícipe.

Artículo 31 Requisitos para causar las prestaciones

Sin perjuicio de las especificaciones que más adelante se contemplan para cada una de las prestaciones, los requisitos generales son los siguientes:

1. Para causar derecho a la prestación por jubilación será condición inexcusable acreditar fehacientemente ante la Entidad Gestora del Plan de Pensiones la jubilación efectiva del afectado, ordinaria o anticipada, en el régimen público de la Seguridad Social que corresponda.
2. Para causar derecho a las prestaciones por incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, será condición inexcusable, acreditar ante la Entidad Gestora, que así se le haya declarado previamente al partícipe, con carácter firme, por el régimen público de la Seguridad Social que corresponda.
3. Para causar derecho a la prestación por fallecimiento, será condición inexcusable que se acredite fehacientemente ante la Entidad Gestora del Plan de Pensiones el óbito del partícipe o beneficiario mediante cualquiera de los procedimientos válidos en Derecho. Así mismo, en el caso de prestaciones definidas de viudedad y orfandad deberá acreditarse fehacientemente ante la Entidad Gestora del Plan de Pensiones el derecho a la prestación de viudedad u orfandad, en el régimen público de la Seguridad Social que corresponda.

Artículo 32 Prestaciones de jubilación

1. Prestación de Jubilación para el Subplan 1

- a) Definición: Ésta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable, reversible y complementaria a la pensión de jubilación de la Seguridad Social.

La prestación se revisará conforme se establece en el artículo 42 de las presentes especificaciones.

- b) Condiciones de acceso: El partícipe tendrá derecho a esta prestación si se jubila en la plantilla del promotor habiendo cumplido los 65 años y acredita al menos 25 años de servicio prestado como empleado en plantilla, todo ello sin perjuicio de lo indicado en el Régimen Transitorio de estas especificaciones. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la



pensión de jubilación de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta de conformidad con las disposiciones vigentes.

- c) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de jubilación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{jub} = p_j \cdot S_{jub} - p_{ss} \cdot BR_{jub}$$

Siendo:

P_{jub}	Cuantía anual de la prestación de jubilación
p_j	Porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será del 100%, salvo en los casos contemplados en el Régimen Transitorio de estas especificaciones
S_{jub}	Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones, a la fecha de la jubilación
p_{ss}	Porcentaje de la base reguladora que se aplica para calcular la prestación de jubilación de la Seguridad Social, en función de los años de cotización de la misma
BR_{jub}	Base reguladora para jubilación. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los últimos 24 meses inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación

En el Régimen Transitorio de las presentes especificaciones, artículo 53, se regulan las condiciones de la prestación de jubilación en los supuestos de jubilación anticipada de los partícipes del Subplan 1.

2. Prestación de jubilación para el Subplan 2

- a) Definición: Esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, consistirá en el pago único de un capital o en una renta financiera equivalente, temporal o vitalicia, o en una combinación de capital y renta, en los términos previstos en las presentes especificaciones para este Subplan.
- b) Condiciones de acceso: El partícipe tendrá derecho a esta prestación cuando se jubile en la empresa. La prestación se devengará en la misma fecha en que la Seguridad Social le reconozca su pensión de jubilación.
- c) Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación será igual a los derechos consolidados que el partícipe tenga constituidos en la fecha de la liquidación de la prestación.

3. Prestación de jubilación para el Subplan 3

- a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, no revalorizable y complementaria a la pensión de jubilación de la Seguridad Social.
- b) Condiciones de acceso: El partícipe tendrá derecho a esta prestación si se jubila en la plantilla del promotor habiendo cumplido los 65. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta de conformidad con las disposiciones vigentes.



- c) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de jubilación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{jub} = PE \cdot S_{jub}$$

Siendo:

- P_{jub} Cuantía anual de la prestación de jubilación
 PE Porcentaje de prestación económica a cargo de la empresa a los 65 años. Este porcentaje será el definido individualmente en su momento por Credit Lyonnais España, S.A. y que figura en el Anexo
 S_{jub} Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones, a la fecha de la jubilación

En el Régimen Transitorio de las presentes especificaciones, artículo 54, se regulan las condiciones de la prestación de jubilación en los supuestos de jubilación anticipada de los partícipes del Subplan 3.

4. Prestación de jubilación para los Subplanes 4, 5 y 6

- a) Definición: Esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, consistirá en el pago único de un capital, o en una renta financiera equivalente, temporal o vitalicia, o en una combinación de capital y renta, en los términos previstos en las presentes especificaciones para estos Subplanes.
- b) Condiciones de acceso: El partícipe tendrá derecho a ésta prestación cuando se jubile en la empresa. La prestación se devengará en la misma fecha en que la Seguridad Social le reconozca su pensión de jubilación.
- c) Cuantía de la prestación: El importe de esta prestación será igual a los derechos consolidados que el partícipe tenga constituidos en la fecha de la liquidación de la prestación.

Artículo 33 Prestaciones de Incapacidad

Devengarán prestaciones de incapacidad los partícipes de todos los Subplanes.

1. Prestaciones de incapacidad del Subplan 1

- a) Definición: Esta prestación definida consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y reversible, complementaria a la pensión de incapacidad de la Seguridad Social. Esta prestación estará necesariamente asegurada externamente.

La prestación se revisará conforme se establece en el artículo 42 de las presentes especificaciones.

- b) Condiciones de acceso: El partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad que la Seguridad Social califique en los grados de total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y en los mismos casos y



términos en que la Seguridad Social otorgue y mantenga esta prestación, salvo lo previsto en estas especificaciones.

- c) El importe inicial de la prestación definida será:

$$P_{inc} = p_i \cdot S_{inc} - p_{iss} \cdot BR_{inc}$$

Siendo:

P_{inc}	Cuantía inicial anual de la prestación de incapacidad
S_{inc}	Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
p_i	Porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje sería el mismo que aplica, actualmente, la Seguridad Social
p_{iss}	Porcentaje que la Seguridad Social aplica en la actualidad a la base reguladora del incapacitado, según su grado de incapacidad, para calcular su pensión
	Actualmente son:
	<ul style="list-style-type: none">55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta"150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez"
BR_{inc}	Base reguladora, en cómputo anual, de incapacidad. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de producirse la contingencia

2. Prestaciones de incapacidad del Subplan 2

- a) Definición: Esta prestación será la suma de una "prestación definida" consistente en una renta vitalicia, revalorizable y reversible, complementaria a la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y de una "prestación no definida". El capital de cobertura equivalente a la prestación definida de incapacidad, junto con los capitales de cobertura de viudedad y orfandad de incapacitado, se financiará con los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstos insuficientes, se asegurará la diferencia existente entre el capital de cobertura equivalente a la "prestación definida" y el valor de dichos derechos consolidados.

La prestación se revisará conforme se establece en el art. 42 de las presentes especificaciones.

- b) Condiciones de acceso: El partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad que la Seguridad Social califique en los grados de total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que la Seguridad Social otorgue y mantenga esta prestación, salvo lo previsto en estas especificaciones.
- c) El importe inicial de la prestación definida será:

$$P_{inc} = p_i \cdot S_{inc} - p_{iss} \cdot BR_{inc}$$



Siendo:

- P_{inc} Cuantía inicial anual de la prestación de incapacidad
- S_{inc} Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
- p_i Porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje sería el mismo que aplica, actualmente, la Seguridad Social
- p_{iss} Porcentaje que la Seguridad Social aplica en la actualidad a la base reguladora del incapacitado, según su grado de incapacidad, para calcular su pensión
- Actualmente son:
- 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%
 - 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta"
 - 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez"
- BR_{inc} Base reguladora, en cómputo anual, de incapacidad. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de producirse la contingencia

- d) Prestación no definida: El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la prestación mínima garantizada de incapacidad en su grado correspondiente. En este caso, el beneficiario podrá optar por cualquiera de las modalidades de pago previstas en el artículo 38 de las presentes especificaciones.

3. Prestaciones de incapacidad del Subplan 3

- a) Definición: Esta prestación definida consistirá en una renta vitalicia, constante y reversible, complementaria a la pensión de incapacidad de la Seguridad Social. Esta prestación estará necesariamente asegurada externamente.
- b) Condiciones de acceso: El partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad que la Seguridad Social califique en los grados de total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que la Seguridad Social otorgue y mantenga esta prestación, salvo lo previsto en estas especificaciones.
- c) El importe inicial de la prestación definida será:

$$P_{inc} = p_i \cdot S_{inc} - PSS_{inc}$$

Siendo:

- P_{inc} Cuantía inicial anual de la prestación de incapacidad
- S_{inc} Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
- p_i Porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 100%
- PSS_{inc} Pensión de incapacidad de la Seguridad Social según el grado de incapacidad

4. Prestaciones de incapacidad de los Subplanes 4 y 5



- a) Definición: Esta prestación será la suma de una “prestación definida” consistente en una renta vitalicia, revalorizable y reversible, complementaria a la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y de una “prestación no definida”. El capital de cobertura equivalente a la prestación definida de incapacidad, junto con los capitales de cobertura de viudedad y orfandad de incapacitado, se financiará con los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstos insuficientes, se asegurará la diferencia existente entre el capital de cobertura equivalente a la “prestación definida” y el valor de dichos derechos consolidados.

La prestación se revisará conforme se establece en el artículo 42 de las presentes especificaciones.

- b) Condiciones de acceso: El partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad, antes de acceder a la prestación de jubilación, que la Seguridad Social califique como permanente total, permanente absoluta o gran invalidez. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y se percibirá en los mismos casos y términos en que la Seguridad Social otorgue y mantenga esta prestación, salvo lo previsto en estas especificaciones.
- c) El importe inicial de la prestación definida será:

$$P_{inc} = p_i \cdot S_{inc} - p_{iss} \cdot BR_{inc}$$

Siendo:

P_{inc}	Cuantía inicial anual de la prestación de incapacidad
S_{inc}	Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
p_i	Porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje sería el mismo que aplica, actualmente, la Seguridad Social
p_{iss}	Porcentaje que la Seguridad Social aplica en la actualidad a la base reguladora del incapacitado, según su grado de incapacidad, para calcular su pensión
	Actualmente son:
	<ul style="list-style-type: none">▪ 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%▪ 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta"▪ 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez"
BR_{inc}	Base reguladora, en cómputo anual, de incapacidad. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de producirse la contingencia

- d) Prestación no definida: El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la prestación mínima garantizada de incapacidad en su grado correspondiente y de las prestaciones de viudedad y orfandad de incapacitado. En este caso, el beneficiario podrá optar por cualquiera de las modalidades de pago previstas en el artículo 38 de las presentes especificaciones.



5. Prestaciones de incapacidad del Subplan 6

- a) Definición: Esta prestación será la suma de una “prestación definida” consistente en una renta vitalicia, constante y reversible, complementaria a la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y de una “prestación no definida”. El capital de cobertura equivalente a la prestación definida de incapacidad, junto con los capitales de cobertura de viudedad y orfandad de incapacitado, se financiará con los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstos insuficientes, se asegurará la diferencia existente entre el capital de cobertura equivalente a la prestación definida y el valor de dichos derechos consolidados.
- b) Condiciones de acceso: El partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad, antes de acceder a la prestación de jubilación, que la Seguridad Social califique como permanente total, permanente absoluta o gran invalidez. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y se percibirá en los mismos casos y términos en que la Seguridad Social otorgue y mantenga esta prestación, salvo lo previsto en estas especificaciones.
- c) El importe de la prestación definida será:

$$P_{inc} = p_i \cdot S_{inc} - PSS_{inc}$$

Siendo:

P_{inc}	Cuantía inicial anual de la prestación de incapacidad
S_{inc}	Salario anual pensionable neto, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
p_i	Porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 100%
PSS_{inc}	Pensión de incapacidad de la Seguridad Social según el grado de incapacidad

- d) Prestación no definida: El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la prestación mínima garantizada de incapacidad en su grado correspondiente y de las prestaciones de viudedad y de orfandad de incapacitado. En este caso, el beneficiario podrá optar por cualquiera de las modalidades de pago previstas en el artículo 38 de las presentes especificaciones.

Artículo 34 Prestaciones de fallecimiento del partícipe

Devengarán prestaciones de fallecimiento los partícipes de todos los subplanes.

1. Prestaciones de fallecimiento del Subplan 1

- a) Definición: Estas prestaciones definidas consistirán en una renta vitalicia de viudedad y en una renta temporal para los huérfanos hasta la fecha en que éstos cumplan 20 años de edad (o vitalicia en caso de



huérfanos incapacitados), revalorizables, complementarias a la pensión de viudedad y de orfandad de la Seguridad Social. Esta prestación estará necesariamente asegurada externamente.

La prestación se revisará conforme se establece en el artículo 42 de las presentes especificaciones.

- b) Condiciones de acceso: Devengará esta prestación el cónyuge e hijos supervivientes del partícipe fallecido si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad y orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- c) El importe inicial de las prestaciones definidas será:

Para viudedad:

$$P_{viu} = p_{viu} \cdot S_{viu} - p_{viuss} \cdot BR_{viu}$$

Siendo:

P_{viu}	Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad
p_{viu}	Porcentaje a complementar del salario pensionable (50%)
S_{viu}	Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
p_{viuss}	Porcentaje que la Seguridad Social aplique, en el momento de producirse la contingencia, a la base reguladora del fallecido para calcular la pensión de viudedad
BR_{viu}	Base reguladora, en cómputo anual, para viudedad. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de producirse la contingencia

Para orfandad:

$$P_{orf} = k_{orf} \cdot S_{orf} - k_{orf} \cdot BR_{orf}$$

Siendo:

P_{orf}	Cuantía inicial anual de la prestación de orfandad
K_{orf}	Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos. Si el número de huérfanos es $n < 2$, este porcentaje será el 20%. Si $n > 2$, K_{orf} se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$K_{orf} = \frac{1 - P_{viu}}{n}$$

S_{orf}	Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
BR_{orf}	Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de producirse la contingencia

La suma de las prestaciones definidas de viudedad y orfandad causadas no podrá superar el 100 por 100 del salario anual pensionable del partícipe fallecido, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.



2. Prestaciones de fallecimiento del subplan 2

- a) Definición: Esta prestación, de la modalidad mixta, será la suma de una “prestación definida” consistente en una renta vitalicia de viudedad y a una renta temporal para los huérfanos hasta la fecha en que éstos cumplan 20 años de edad (o vitalicia en caso de huérfanos incapacitados), revalorizables, complementarias a la pensión de viudedad y orfandad, de la Seguridad Social, y de una “prestación no definida”.

La prestación definida de fallecimiento del partícipe, se financiará con los derechos consolidados de éste en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstos insuficientes, se asegurará la diferencia existente entre dicha prestación definida y el valor de dichos derechos consolidados.

- b) Condiciones de acceso: Devengará esta prestación el cónyuge e hijos supervivientes del partícipe fallecido si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad y orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- c) El importe inicial de las prestaciones definidas será:

Para viudedad:

$$P_{viu} = p_{viu} \cdot S_{viu} - p_{viuss} \cdot BR_{viu}$$

Siendo:

P_{viu}	Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad
p_{viu}	Porcentaje a complementar del salario pensionable (50%)
S_{viu}	Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
p_{viuss}	Porcentaje que la Seguridad Social aplique, en el momento de producirse la contingencia, a la base reguladora del fallecido para calcular la pensión de viudedad
BR_{viu}	Base reguladora, en cómputo anual, para viudedad. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de producirse la contingencia

Para orfandad:

$$P_{orf} = k_{orf} \cdot S_{orf} - k_{orf} \cdot BR_{orf}$$

Siendo:

P_{orf}	Cuantía inicial anual de la prestación de orfandad
K_{orf}	Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos. Si el número de huérfanos es $n < 2$, este porcentaje será el 20%. Si $n > 2$, K_{orf} se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$K_{orf} = \frac{1 - P_{viu}}{n}$$



S_{orf}	Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
BR_{orf}	Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de producirse la contingencia

La suma de las prestaciones definidas de viudedad y orfandad causadas no podrá superar el 100 por 100 del salario anual pensionable del partícipe fallecido, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

- d) Prestación no definida: El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de las prestaciones mínimas garantizadas de viudedad y orfandad.

Los beneficiarios de esta prestación no definida, podrán ser el cónyuge e hijos del partícipe fallecido, o bien, las personas que éste establezca en la designación de beneficiarios para esta prestación comunicada a la Entidad Gestora del Plan.

A falta de esta designación expresa por parte del causante, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge no separado del partícipe.
2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
3. Los padres del partícipe por partes iguales.
4. Los hermanos del partícipe por partes iguales.
5. Los herederos legales.

3. Prestaciones de fallecimiento del subplan 3

- a) Definición: Estas prestaciones definidas consistirán en una renta vitalicia de viudedad y en una renta temporal para los huérfanos hasta la fecha en que éstos cumplan 20 años de edad (o vitalicia en caso de huérfanos incapacitados), constantes, complementarias a la pensión de viudedad y de orfandad de la Seguridad Social. Esta prestación estará necesariamente asegurada externamente.
- b) Condiciones de acceso: Devengará esta prestación el cónyuge e hijos supervivientes del partícipe fallecido si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad y orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- c) El importe inicial de las prestaciones definidas será:

Para viudedad:

$$P_{vii} = 50\% \cdot S_{vii} - PSS_{vii}$$



Siendo:

P_{viu}	Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad
S_{viu}	Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
PSS_{viu}	Pensión de viudedad de la Seguridad Social

Para orfandad:

$$P_{orf} = k_{orf} \cdot S_{orf} - PSS_{orf}$$

Siendo:

P_{orf}	Cuantía inicial anual de la prestación de orfandad
K_{orf}	Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos. Si el número de huérfanos es $n < 2$, este porcentaje será el 20%. Si $n > 2$, K_{orf} se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$K_{orf} = \frac{1 - P_{viu}}{n}$$

S_{orf}	Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
PSS_{orf}	Pensión de orfandad de la Seguridad Social

La suma de las prestaciones definidas de viudedad y orfandad causadas no podrá superar el 100 por 100 del salario anual pensionable del partícipe fallecido, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

4. Prestaciones de fallecimiento de los Subplanos 4 y 5

a) Definición: Esta prestación, de la modalidad mixta, será la suma de una “prestación definida” y de una “prestación no definida”.

- La “prestación definida” consiste en la suma de los capitales equivalentes a una renta vitalicia de viudedad y a una renta temporal para los huérfanos hasta la fecha en que estos cumplan 20 años de edad (o vitalicia en caso de huérfanos incapacitados), revalorizables, complementarias a la pensión de viudedad y orfandad, de la Seguridad Social. En cualquier caso, la “prestación definida” será como mínimo de 24.000,00 euros.

Esta “prestación definida” de fallecimiento del partícipe, se financiará con los derechos consolidados de éste en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstos insuficientes, se asegurará la diferencia existente entre dicha prestación definida y el valor de dichos derechos consolidados.

- La “prestación no definida” será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la “prestación definida” anterior.

b) Condiciones de acceso: Devengarán la “prestación definida” el cónyuge e hijos supervivientes del partícipe fallecido si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en



que se reconozca la pensión de viudedad y orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

En el caso de no existir cónyuge e hijos supervivientes tendrán derecho a la percepción de la “prestación definida” las personas que el partícipe hubiera establecido en la designación de beneficiarios para esta prestación comunicada a la Entidad Gestora del Plan.

A falta de esta designación expresa por parte del causante, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge no separado del partícipe.
 2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
 3. Los padres del partícipe por partes iguales.
 4. Los hermanos del partícipe por partes iguales.
 5. Los herederos legales.
- c) La cuantía de la prestación definida vendrá determinada por el capital equivalente a las rentas de viudedad y de orfandad que se definen a continuación:

Para viudedad:

$$P_{viiu} = 50\% \cdot S_{viiu} - p_{viiuss} \cdot BR_{viiu}$$

Siendo:

P_{viiu}	Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad
S_{viiu}	Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
p_{viiuss}	Porcentaje que la Seguridad Social aplique, en el momento de producirse la contingencia, a la base reguladora del fallecido para calcular la pensión de viudedad
BR_{viiu}	Base reguladora, en cómputo anual, para viudedad. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de producirse la contingencia

Para orfandad:

$$P_{orf} = k_{orf} \cdot S_{orf} - k_{orf} \cdot BR_{orf}$$

Siendo:

P_{orf}	Cuantía inicial anual de la prestación de orfandad
K_{orf}	Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos. Si el número de huérfanos es $n < 2$, este porcentaje será el 20%. Si $n > 2$, K_{orf} se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$K_{orf} = \frac{1 - P_{viiu}}{n}$$

S_{orf}	Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
-----------	-----------------------------------------------------------------------------------------



BR_{orf} Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de producirse la contingencia

La suma de las prestaciones definidas de viudedad y orfandad causadas no podrá superar el 100 por 100 del salario anual pensionable del partícipe fallecido, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

- d) Prestación no definida: El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la “prestación definida”.

Los beneficiarios de esta prestación no definida, podrán ser el cónyuge e hijos del partícipe fallecido, o bien, las personas que éste establezca en la designación de beneficiarios para esta prestación comunicada a la Entidad Gestora del Plan.

A falta de esta designación expresa por parte del causante, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge no separado del partícipe.
2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
3. Los padres del partícipe por partes iguales.
4. Los hermanos del partícipe por partes iguales.
5. Los herederos legales.

5. Prestaciones de fallecimiento del Subplan 6

- a) Definición: Esta prestación, de la modalidad mixta, será la suma de una “prestación definida” y de una “prestación no definida”.

- La “prestación definida” consiste en la suma de los capitales equivalentes a una renta vitalicia de viudedad y a una renta temporal para los huérfanos hasta la fecha en que éstos cumplan 20 años de edad (o vitalicia en caso de huérfanos incapacitados), constante, complementarias a la pensión de viudedad y orfandad, de la Seguridad Social. En cualquier caso, la “prestación definida” será como mínimo de 24.000,00 euros.

Esta “prestación definida” de fallecimiento del partícipe, se financiará con los derechos consolidados de éste en el momento del devengo de la prestación. En caso de ser éstos insuficientes, se asegurará la diferencia existente entre dicha prestación definida y el valor de dichos derechos consolidados.

- La “prestación no definida” será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de las “prestación definida” anterior.



- b) Condiciones de acceso: Devengarán la “prestación definida” el cónyuge e hijos supervivientes del partícipe fallecido si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad y orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

En el caso de no existir cónyuge e hijos supervivientes tendrán derecho a la percepción de la “prestación definida” las personas que el partícipe hubiera establecido en la designación de beneficiarios para esta prestación comunicada a la Entidad Gestora del Plan.

A falta de esta designación expresa por parte del causante, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge no separado del partícipe.
2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
3. Los padres del partícipe por partes iguales.
4. Los hermanos del partícipe por partes iguales.
5. Los herederos legales.

- c) La cuantía de la prestación definida vendrá determinado por el capital equivalente a las rentas de viudedad y de orfandad que se definen a continuación:

Para viudedad:

$$P_{viiu} = 50\% \cdot S_{viiu} - PSS_{viiu}$$

Siendo:

- P_{viiu} Cuantía anual de la prestación de viudedad
 S_{viiu} Salario anual pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones.
 PSS_{viiu} Pensión de viudedad de la Seguridad Social

Para orfandad:

$$P_{orf} = k_{orf} \cdot S_{orf} - PSS_{orf}$$

Siendo:

- P_{orf} Cuantía anual de la prestación de orfandad
 K_{orf} Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos. Si el número de huérfanos es $n < 2$, este porcentaje será el 20%. Si $n > 2$, K_{orf} se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$K_{orf} = \frac{1 - P_{viiu}}{n}$$

- S_{orf} Salario anual Pensionable, definido en el artículo 28 de las presentes especificaciones
 P_{orf} Pensión de orfandad de la Seguridad Social

La suma de las prestaciones definidas de viudedad y orfandad causadas no podrá superar el 100 por 100 del salario anual pensionable del partícipe fallecido.



- d) Prestación no definida: El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la “prestación definida”.

Los beneficiarios de esta prestación no definida, podrán ser el cónyuge e hijos del partícipe fallecido, o bien, las personas que éste establezca en la designación de beneficiarios para esta prestación, comunicada a la Entidad Gestora del Plan.

A falta de esta designación expresa por parte del causante, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge no separado del partícipe.
2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
3. Los padres del partícipe por partes iguales.
4. Los hermanos del partícipe por partes iguales.
5. Los herederos legales.

Artículo 35 Prestaciones de viudedad y orfandad de jubilados

Tendrán derecho a esta prestación los partícipes de los Subplanes 1 y 3.

SUBPLAN 1

1. Prestación de viudedad de jubilados

- a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y complementaria a la correspondiente pensión de viudedad de la Seguridad Social.

La prestación se revisará conforme se establece en el artículo 42 de las presentes especificaciones.

- b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un beneficiario del subplan 1 que esté cobrando una prestación de jubilación, tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge superviviente. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- c) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de viudedad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$P_{viiuj} = P_{vj} \cdot P_{jub}$$



Siendo:

- P_{viuj} Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de jubilados
- P_{vj} Porcentaje de reversibilidad a la viuda de la prestación de jubilación. Este porcentaje será el 50%
- P_{jub} Cuantía anual de la prestación de jubilación que estaba cobrando del Plan el jubilado en la fecha de su fallecimiento

2. Prestación de orfandad de jubilados

- a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta temporal o vitalicia equivalente, revalorizable, y complementaria a la correspondiente pensión de orfandad de la Seguridad Social.

La prestación se revisará conforme se establece en el artículo 42 de las presentes especificaciones.

- b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un beneficiario del Subplan 1 que esté cobrando una prestación de jubilación, tendrán derecho a esta prestación sus hijos menores de 20 años, y los mayores de esa edad si están incapacitados. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se les reconozcan las pensiones de orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorguen éstas, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- c) Duración: Los huérfanos beneficiarios cobrarán la prestación de orfandad hasta el mes en el que alcancen la edad de 20 años. Si el beneficiario es un huérfano incapacitado, la renta será vitalicia por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento.
- d) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$P_{orff} = P_{oj} \cdot P_{jub}$$

Siendo:

- P_{orff} Cuantía inicial de la prestación de orfandad de jubilados
- P_{oj} Porcentaje a complementar del salario pensionable. Si el número de huérfanos es $n < 2$ este porcentaje será del 20%. Si $n > 2$ P_{oj} se calculará aplicando la siguiente fórmula, donde $P_v=0,5$

$$P_{oj} = \frac{1 - P_v}{n}$$

- P_{jub} Cuantía anual de la prestación de jubilación que estaba cobrando del plan el jubilado en la fecha de su fallecimiento

El porcentaje P_{oj} se incrementará para los huérfanos absolutos, con el que hubiera correspondido para la prestación de viudedad, en los mismos casos que así lo reconozca la Seguridad Social.

La suma de las prestaciones anuales de viudedad y orfandad de jubilados causadas por el fallecimiento del mismo beneficiario jubilado, no podrán superar el 100 por 100 de su prestación de jubilación a la fecha de su muerte, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.



SUBPLAN 3

1. Prestación de viudedad de jubilados

- a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, no revalorizable y complementaria a la pensión de viudedad de la Seguridad Social.
- b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento de un beneficiario tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge superviviente. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos que se otorgue ésta de conformidad con las disposiciones vigentes.

Para ser considerados beneficiarios/as de esta pensión será preciso:

- Que el cónyuge superviviente reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, las viudas/os que no hayan cumplido 40 años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibir y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

- c) Cuantía de la prestación: La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base que se determina en el apartado siguiente.

La base para el cálculo de la pensión de viudedad vendrá determinada por la pensión de jubilación que percibiera de la Seguridad Social más, en su caso, la prestación que por el mismo concepto percibiera del Plan de Pensiones.

2. Prestación de Orfandad de jubilados

- a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta temporal, no revalorizable y complementaria a la pensión de orfandad de la Seguridad Social.
- b) Condiciones de acceso: En caso de fallecimiento del beneficiario, tendrán derecho a esta prestación los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley General de Seguridad Social y Disposiciones Complementarias y los incapacitados con independencia de su edad. La prestación se concederá con efectos de la fecha en que se les reconozcan las pensiones de orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorguen éstas, de conformidad con las disposiciones vigentes.



Cuando el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de la edad.

- c) Duración: Los huérfanos beneficiarios cobrarán sus prestaciones de orfandad hasta el mes en el que dejen de percibir la pensión correspondiente de la Seguridad Social por este concepto. Si el beneficiario es un huérfano incapacitado, la renta será vitalicia, por lo que cobrará prestación de orfandad hasta su fallecimiento.
- d) Cuantía de la prestación: Queda establecida una pensión complementaria en los casos de orfandad que ascenderá al 20 o al 30 por 100 (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre las bases que se determinarán de igual forma que en los casos de viudedad.

La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúna los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social y disposiciones complementarias.

3. Limitaciones a ambas prestaciones

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad de jubilados no podrá superar en ningún caso el 100 por 100 de las percepciones que el jubilado causante estuviese percibiendo en el momento del fallecimiento.

Artículo 36 Prestaciones de viudedad y orfandad de incapacitados.

Devengarán prestaciones de viudedad y de orfandad de incapacitados los partícipes de todos los Subplanes.

1. Prestaciones de viudedad y orfandad de incapacitados Subplanes 1 y 2

- a) Definición: En caso de fallecimiento del beneficiario de una prestación definida de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la prestación revertirá al cónyuge e hijos del partícipe, existentes en la fecha en que se produjo la incapacidad, de forma vitalicia para el cónyuge y temporal para los huérfanos, hasta la fecha en que éstos cumplan los 20 años de edad, o de forma vitalicia en el caso en que los huérfanos estén incapacitados, y revalorizable.
- b) Condiciones de acceso: Tendrá derecho a esta prestación el cónyuge e hijos, del partícipe, que haya causado previamente la contingencia de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad y orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- c) El importe inicial de las prestaciones definidas será:

Para el caso de viudedad:

$$P_{viii} = p_{vi} \cdot P_{inc}$$



Siendo:

- P_{viui} Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de incapacitado
 p_{vi} Porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de incapacidad. Este porcentaje será el 50%
 P_{inc} Cuantía anual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento. En el caso de beneficiarios de prestaciones de gran invalidez, la reversión se calculará sobre la pensión de incapacidad permanente absoluta

Para el caso de orfandad:

$$P_{orfi} = k_{orfi} \cdot P_{inc}$$

Siendo:

- P_{orfi} Cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de incapacitado.
 K_{orfi} Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de incapacidad. Si el número de huérfanos es $n < 2$, este porcentaje será el 20%. Si $n > 2$, K_{orfi} se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$K_{orfi} = \frac{1 - P_{viui}}{n}$$

- P_{inc} Cuantía anual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento. En el caso de beneficiarios de prestaciones de gran invalidez, la reversión se calculará sobre la pensión de incapacidad permanente absoluta

La suma de las prestaciones de viudedad y orfandad de inválidos causadas por el fallecimiento del mismo beneficiario inválido no podrá superar el 100 por 100 de su prestación de incapacidad a la fecha de su muerte, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

2. Prestaciones de viudedad y orfandad de incapacitados para el Subplan 3

- Definición: En caso de fallecimiento del beneficiario de una prestación definida de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la prestación revertirá al cónyuge e hijos del partícipe, existentes en la fecha en que se produjo la incapacidad, de forma vitalicia y constante para el cónyuge y temporal y constante para los huérfanos, hasta la fecha en que éstos cumplan los 20 años de edad, o de forma vitalicia en el caso en que los huérfanos estén incapacitados.
- Condiciones de acceso: Tendrá derecho a esta prestación el cónyuge e hijos, del partícipe, que haya causado previamente la contingencia de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad y orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- El importe inicial de las prestaciones definidas será:

Para el caso de viudedad:

$$P_{viui} = p_{vi} \cdot (P_{inc} + PSS_{inc}) - PSS_{viu}$$

Siendo:



- P_{viui} Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de incapacitado
 P_{vi} Porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de incapacidad. Este porcentaje será el 50%
 P_{inc} Cuantía anual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento
 PSS_{inc} Pensión de incapacidad de la seguridad Social
 PSS_{viu} Pensión de viudedad de la seguridad Social

Para el caso de orfandad:

$$P_{orfi} = P_{oi} \cdot (P_{inc} + PSS_{inc}) - PSS_{orf}$$

Siendo:

- P_{orfi} Cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de incapacitado
 K_{orfi} Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de incapacidad. Si el número de huérfanos es $n < 2$, este porcentaje será el 20%. Si $n > 2$, K_{orfi} se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$K_{orfi} = \frac{1 - P_{viui}}{n}$$

- P_{inc} Cuantía anual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento. En el caso de beneficiarios de prestaciones de gran invalidez, la reversión se calculará sobre la pensión de incapacidad permanente absoluta
 PSS_{inc} Pensión de incapacidad de la Seguridad Social
 PSS_{orf} Pensión de orfandad de la Seguridad Social

La suma de las prestaciones de viudedad y orfandad de inválidos causadas por el fallecimiento del mismo beneficiario inválido no podrá superar el 100 por 100 de su prestación de incapacidad a la fecha de su muerte, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

3. Prestaciones de viudedad y orfandad de incapacitados Subplanes 4 y 5

- a) Definición: En caso de fallecimiento del beneficiario de una prestación definida de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la prestación revertirá al cónyuge e hijos del partícipe, existentes en la fecha en que se produjo la incapacidad, de forma vitalicia para el cónyuge y temporal para los huérfanos, hasta la fecha en que éstos cumplan los 20 años de edad, o de forma vitalicia en el caso en que los huérfanos estén incapacitados, y revalorizable.
- b) Condiciones de acceso: Tendrá derecho a esta prestación el cónyuge e hijos, del partícipe, que haya causado previamente la contingencia de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad y orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- c) Cuantía de la prestación: La cuantía inicial será:

Para el caso de viudedad:



$$P_{viii} = p_{vi} \cdot P_{inc}$$

Siendo:

- P_{viii} Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de incapacitado
- p_{vi} Porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de incapacidad. Este porcentaje será el 50%
- P_{inc} Cuantía anual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento. En el caso de beneficiarios de prestaciones de gran invalidez, la reversión se calculará sobre la pensión de incapacidad permanente absoluta

Para el caso de orfandad:

$$P_{orfi} = K_{orfi} \cdot P_{inc}$$

Siendo:

- P_{orfi} Cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de incapacitado
- K_{orfi} Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de incapacidad. Si el número de huérfanos es $n < 2$, este porcentaje será el 20%. Si $n > 2$, K_{orfi} se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$K_{orfi} = \frac{1 - P_{viii}}{n}$$

- P_{inc} Cuantía anual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento. En el caso de beneficiarios de prestaciones de gran invalidez, la reversión se calculará sobre la pensión de incapacidad permanente absoluta

La suma de las prestaciones de viudedad y orfandad de inválidos causadas por el fallecimiento del mismo beneficiario inválido no podrá superar el 100 por 100 de su prestación de incapacidad a la fecha de su muerte, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

4. Prestaciones de viudedad y orfandad de incapacitados para el Subplan 6

- a) Definición: En caso de fallecimiento del beneficiario de una prestación definida de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, la prestación revertirá al cónyuge e hijos, existentes en la fecha en que se produjo la incapacidad, de forma vitalicia y constante para el cónyuge y temporal y constante para los huérfanos, hasta la fecha en que éstos cumplan los 20 años de edad, o de forma vitalicia en el caso de que los huérfanos estén incapacitados.
- b) Condiciones de acceso: Tendrá derecho a esta prestación el cónyuge e hijos del partícipe que haya causado previamente la contingencia de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad y orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- c) Cuantía inicial de la prestación:



Para la viudedad será:

$$P_{viii} = p_{vi} \cdot (P_{inc} + PSS_{inc}) - PSS_{viiu}$$

Siendo:

- P_{viii} Cuantía anual de la prestación de viudedad de incapacitado
 p_{vi} Porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de incapacidad. Este porcentaje será el 50%
 P_{inc} Cuantía de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento
 PSS_{inc} Pensión de incapacidad de la Seguridad Social
 PSS_{viiu} Pensión de viudedad de la Seguridad Social

Para la orfandad será:

$$P_{orfi} = p_{oi} \cdot (P_{inc} + PSS_{inc}) - PSS_{orf}$$

Siendo:

- P_{orfi} Cuantía anual de la prestación de orfandad de incapacitado
 K_{orfi} Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de incapacidad. Si el número de huérfanos es $n < 2$, este porcentaje será el 20%. Si $n > 2$, K_{orfi} se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$K_{orfi} = \frac{1 - P_{viii}}{n}$$

- P_{inc} Cuantía anual de la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo el incapacitado, en el momento de su fallecimiento
 PSS_{inc} Pensión de incapacidad de la Seguridad Social
 PSS_{orf} Pensión de orfandad de la Seguridad Social

La suma de las prestaciones de viudedad y orfandad de inválidos causadas por el fallecimiento del mismo beneficiario inválido no podrá superar el 100 por 100 de su prestación de incapacidad a la fecha de su muerte, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

Artículo 37 Prestaciones de los partícipes en suspenso

1. Los partícipes en suspenso y sus beneficiarios tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Prestación de jubilación. Al alcanzar como mínimo los 65 años o la edad de jubilación si esta fuera inferior.
- b) Prestación por fallecimiento del partícipe en suspenso o de beneficiario derivado de la situación del partícipe en suspenso, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

Tendrán derecho a la prestación de fallecimiento las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas por



fallecimiento de un partícipe o por fallecimiento de un beneficiario por jubilación o incapacidad, según la última designación de beneficiarios comunicada por el causante a la Entidad Gestora.

A falta de esta designación expresa por parte del causante, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

1. El cónyuge no separado del partícipe.
2. Los hijos del partícipe por partes iguales.
3. Los padres del partícipe por partes iguales.
4. Los hermanos del partícipe por partes iguales.
5. Los herederos legales.

c) Prestación de incapacidad. En caso de incapacidad laboral total y permanente, absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez del partícipe en suspenso.

2. Las prestaciones podrán cobrarse de cualquiera de las formas siguientes:

- Prestaciones en forma de capital.
- Prestaciones en forma de renta, temporal o vitalicia.
- Prestaciones “mixtas” que combinen rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital.
- Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Prestaciones en forma de capital

En caso de prestación en forma de capital, el beneficiario percibirá la totalidad de la misma en un pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

Prestaciones en forma de renta, temporal o vitalicia

Las prestaciones en forma de renta consistirán en la percepción por el beneficiario de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo, al menos, un pago en cada anualidad.

Dichas prestaciones podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. Asimismo, podrán, a criterio y elección del beneficiario adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- **Renta temporal, no asegurada**

Los derechos económicos existentes al inicio de la percepción de las prestaciones permanecerán en el fondo, obteniéndose, por tanto, el mismo rendimiento que los planes adscritos al mismo.

El beneficiario elegirá el importe de la renta a percibir y su periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual), así como el porcentaje de revalorización anual que, en su caso, desee que se aplique, manteniendo la cuantía constante, al menos, durante un año natural.



Esta prestación será reversible a las personas que el beneficiario designe, de forma que al fallecimiento de dicho beneficiario la citada renta temporal o un determinado porcentaje de la misma pasaría a sus beneficiarios, que la percibirían durante el período de tiempo que restara hasta su término.

▪ Renta vitalicia o temporal, asegurada

El Plan de Pensiones asegurará con una Entidad Aseguradora el pago de estas prestaciones, en cuyo caso se aplicarán las tarifas acordadas por la Comisión de Control con la Entidad Aseguradora, dentro de las autorizadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. En todo caso, el importe de la prima a abonar a la Entidad Aseguradora coincidirá con el valor de los derechos consolidados del partícipe o beneficiario que haya sido o no previamente partícipe en el momento del devengo de la prestación.

Esta prestación podrá ser revalorizable, de acuerdo con el tipo o índice de referencia que determine el beneficiario-asegurado, calculándose la renta tomando en consideración dicha circunstancia.

A criterio y elección del beneficiario-asegurado, esta prestación podrá ser con reversión a las personas que éste designe, de forma que al fallecimiento de dicho beneficiario-asegurado, la citada renta o un determinado porcentaje de la misma pasaría a sus beneficiarios, que la percibirían durante el período de tiempo que estuviera establecido en el contrato de seguro. En este supuesto, la renta deberá calcularse tomando en consideración dicha circunstancia.

El aseguramiento de la prestación percibida en forma de renta no supone el otorgamiento de garantía alguna por parte del Plan de Pensiones, ya sea de duración de las rentas o de obtención de un interés mínimo.

Este tipo de rentas, una vez contratadas, no puede modificarse a solicitud del partícipe.

Prestaciones en forma mixta que combinen rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital.

El beneficiario podrá optar por percibir sus derechos económicos en forma de prestación mixta, combinando cualquiera de las modalidades de rentas reguladas en el presente artículo con un único cobro en forma de capital.

No se podrán percibir prestaciones en forma de renta por importes inferiores a 60 euros.

Disposiciones o pagos irregulares.

Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular. El beneficiario, una vez acreditado su derecho a la percepción de la prestación, podrá percibir su prestación con una periodicidad irregular y no definida inicialmente, hasta el agotamiento de sus derechos económicos.



Así mismo podrá posponer la decisión sobre la modalidad de pago de la prestación, en cuyo caso, el beneficiario comunicará a la Entidad Gestora en un momento posterior al acaecimiento de la contingencia, la forma de pago de la prestación acompañando la documentación acreditativa.

Artículo 38 Forma de cobro de la prestación

1. Las prestaciones definidas del Plan de Pensiones para los Subplanes 1 y 3, así como las prestaciones mínimas garantizadas de incapacidad de los Subplanes 2, 4, 5, y 6, adoptarán la forma de renta establecida en el artículo correspondiente y tendrán las características siguientes:
 - a) La cuantía anual de las prestaciones definidas y prestaciones mínimas garantizadas previstas en el presente Capítulo para el Subplan 1, 2, 4 y 5 se dividirá por 14, y para los Subplanes 3 y 6 se dividirá por 12, dando lugar al importe mensual de la prestación, salvo en los casos establecidos en el punto 2 siguiente.
 - b) Estas prestaciones se devengarán por meses vencidos. Cada año natural el beneficiario de una prestación definida o prestación mínima garantizada de los Subplanes 1, 2, 4 y 5 percibirá 12 mensualidades ordinarias y 2 extraordinarias en los meses de julio y diciembre. Cada año natural el beneficiario de los Subplanes 3 y 6 percibirá 12 mensualidades ordinarias.
 - c) La primera mensualidad será proporcional a los días transcurridos desde el siguiente al acaecimiento del hecho causante hasta el último día del mes en el que se produzca dicho devengo.

La primera mensualidad extraordinaria que se perciba será proporcional a los días transcurridos desde el siguiente al acaecimiento del hecho causante hasta el último día del semestre natural en el que se produzca dicho devengo.

2. Las prestaciones no definidas del Plan de Pensiones para los Subplanes 2, 4, 5 y 6, así como las prestaciones mínimas garantizadas de fallecimiento de los Subplanes 4, 5 y 6, podrán adoptar alguna de las formas siguientes:
 - Prestaciones en forma de capital.
 - Prestaciones en forma de renta, temporal o vitalicia.
 - Prestaciones “mixtas” que combinen rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital.
 - Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Prestaciones en forma de capital

En caso de prestación en forma de capital, el beneficiario percibirá la totalidad de la misma en un pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

Prestaciones en forma de renta, temporal o vitalicia



Las prestaciones en forma de renta consistirán en la percepción por el beneficiario de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo, al menos, un pago en cada anualidad.

Dichas prestaciones podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior. Asimismo, podrán, a criterio y elección del beneficiario adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- Renta temporal, no asegurada

Los derechos económicos existentes al inicio de la percepción de las prestaciones permanecerán en el fondo, obteniéndose, por tanto, el mismo rendimiento que los planes adscritos al mismo.

El beneficiario elegirá el importe de la renta a percibir y su periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual), así como el porcentaje de revalorización anual que, en su caso, desee que se aplique, manteniendo la cuantía constante, al menos, durante un año natural.

Esta prestación será reversible a las personas que el beneficiario designe, de forma que al fallecimiento de dicho beneficiario la citada renta temporal o un determinado porcentaje de la misma pasaría a sus beneficiarios, que la percibirían durante el período de tiempo que restara hasta su término.

- Renta vitalicia o temporal, asegurada

El Plan de Pensiones asegurará con una Entidad Aseguradora el pago de estas prestaciones, en cuyo caso se aplicarán las tarifas acordadas por la Comisión de Control con la Entidad Aseguradora, dentro de las autorizadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. En todo caso, el importe de la prima a abonar a la Entidad Aseguradora coincidirá con el valor de los derechos consolidados del partícipe o beneficiario que haya sido o no previamente partícipe en el momento del devengo de la prestación.

Esta prestación podrá ser revalorizable, de acuerdo con el tipo o índice de referencia que determine el beneficiario-asegurado, calculándose la renta tomando en consideración dicha circunstancia.

A criterio y elección del beneficiario-asegurado, esta prestación podrá ser con reversión a las personas que éste designe, de forma que al fallecimiento de dicho beneficiario-asegurado, la citada renta o un determinado porcentaje de la misma pasaría a sus beneficiarios, que la percibirían durante el período de tiempo que estuviera establecido en el contrato de seguro. En este supuesto, la renta deberá calcularse tomando en consideración dicha circunstancia.

El aseguramiento de la prestación percibida en forma de renta no supone el otorgamiento de garantía alguna por parte del Plan de Pensiones, ya sea de duración de las rentas o de obtención de un interés mínimo.

Este tipo de rentas, una vez contratadas, no puede modificarse a solicitud del partícipe.



Prestaciones en forma mixta que combinen rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital.

El beneficiario podrá optar por percibir sus derechos económicos en forma de prestación mixta, combinando cualquiera de las modalidades de rentas reguladas en el presente artículo con un único cobro en forma de capital.

Disposiciones o pagos irregulares.

Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular. El beneficiario, una vez acreditado su derecho a la percepción de la prestación, podrá percibir su prestación con una periodicidad irregular y no definida inicialmente, hasta el agotamiento de sus derechos económicos.

Así mismo podrá posponer la decisión sobre la modalidad de pago de la prestación, en cuyo caso, el beneficiario comunicará a la Entidad Gestora en un momento posterior al acaecimiento de la contingencia, la forma de pago de la prestación acompañando la documentación acreditativa.

Artículo 39 Reducción de prestaciones

Si, de acuerdo con lo indicado en el artículo 22 de las presentes especificaciones, la cuantía anual de las aportaciones necesarias para financiar las prestaciones superase para un partícipe el límite máximo indicado en citado artículo 22 y el promotor sólo aportase al Plan exactamente dicho límite, las prestaciones del partícipe se reducirán en el importe que actuarialmente sea necesario.

Artículo 40 Devengo de las prestaciones

Las prestaciones previstas en el Plan se devengarán el día siguiente de producirse la contingencia correspondiente.

Artículo 41 Procedimiento y reconocimiento del pago de las prestaciones

1. Producido el hecho causante de la prestación, el beneficiario de la misma o su representante legal deberá comunicar a la Entidad Gestora del Fondo el acaecimiento de la contingencia a través de la Oficina del Partícipe. El beneficiario recibirá información adecuada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.
2. El beneficiario deberá solicitar la prestación debiendo acompañar la siguiente documentación acreditativa del acaecimiento de la contingencia:
 - a) En la contingencia de jubilación, N.I.F. del partícipe y documentación que acredite la jubilación (resolución de la Seguridad Social u organismo competente).
 - b) En la contingencia de fallecimiento del partícipe o beneficiario:



- En el caso de prestaciones definidas de viudedad u orfandad, certificado de defunción del fallecido, N.I.F. del beneficiario de la prestación y documento acreditativo de su condición de beneficiario (resolución de la Seguridad Social u organismo competente).
 - En el caso de prestaciones no definidas de fallecimiento, certificado de defunción del fallecido, N.I.F. del beneficiario de la prestación que se haya incluido en la última designación de beneficiarios realizada por el fallecido. En defecto de designación expresa de beneficiarios, se deberá acompañar documentación acreditativa de la condición de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en estas especificaciones.
- c) En la contingencia de incapacidad permanente, copia de su declaración expedida por la autoridad laboral o, en su caso, sentencia del orden jurisdiccional social y el N.I.F. del partícipe.

Así mismo, el beneficiario deberá comunicar la forma elegida para el cobro de la prestación, de acuerdo con lo establecido en estas especificaciones.

3. Una vez estudiado el caso, la Entidad Gestora del Fondo adoptará una resolución sobre la solicitud de prestación, informando simultáneamente de tal decisión a la Oficina del Partícipe y, cuando la resolución sea estimatoria, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que el presenta Plan de Pensiones esté integrado, abonará la prestación al beneficiario.

En el caso de que el beneficiario opte por el cobro de su prestación en forma de renta asegurada, se le hará entrega de un certificado emitido por la Entidad Aseguradora.

4. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, dentro del plazo máximo legalmente establecido desde la presentación de la documentación correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, de acuerdo con la opción indicada por aquél conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de estas especificaciones.
5. En el caso que la Entidades Gestora desestime el derecho a la prestación, deberá comunicar su decisión al solicitante dentro del plazo máximo legalmente establecido desde la presentación de la solicitud y simultáneamente, a la Oficina del Partícipe y a la Comisión de Control del Plan, quien decidirá sobre el asunto.
6. Para cualquier reclamación que los beneficiarios puedan formular, se dirigirán bien a la Oficina del Partícipe o bien a la Comisión de Control del Plan a través de su Secretario, quien los incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre. Del acuerdo que se adopte al respecto se dará traslado al beneficiario, así como a la Entidad Gestora del Fondo.

Artículo 42 Revisión de las prestaciones



1. La cuantía anual de las prestaciones revalorizables previstas en el presente Capítulo para los Subplanes 1 y 2, se revalorizará cada año natural, a partir del siguiente a aquél en el que se produzca el hecho causante, en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados en activo del promotor, con el tope del incremento del Índice de Precios de Consumo.

Si el I. P. C. establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el año correspondiente estuviere entre un 0 y un 4 por ciento, se actualizarán las prestaciones en el índice establecido; si excediera de un 4% se revisarán las prestaciones en un 70% del I. P. C. registrado con el límite mínimo del 4%, ello sin perjuicio de los límites previstos en el párrafo anterior.

Proporcionalidad por tiempo jubilado de la primera revisión: La primera revisión a efectuar al personal jubilado del Subplan 1 se realizará en proporción al tiempo que llevare en esta situación.

2. La cuantía anual de las prestaciones revalorizables previstas en el presente Capítulo para los Subplanes 4 y 5 se revalorizará cada año natural en función del incremento del Índice de Precios al Consumo (I. P. C.) del año anterior.

Artículo 43 Prescripción

Salvo que se disponga otra cosa por las normas legales o reglamentarias en materia de Planes y Fondos de Pensiones, el derecho a reclamar la prestación prescribirá en el plazo de:

- Cinco años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho causante en el caso de prestaciones para las que estas especificaciones señalen la obligatoriedad de cobro en forma de renta.
- Quince años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho causante en el caso de prestaciones para las que estas especificaciones establecen la posibilidad de cobro en forma de capital.



CAPÍTULO 6 ORGANIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 44 Comisión de Control del Plan

1. El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por una Comisión de Control, formada por representantes del promotor y de los partícipes y beneficiarios que representarán conjuntamente a todos los Subplanes que conforman el presente Plan de Pensiones, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses, manteniéndose siempre la mayoría absoluta de la representación de los partícipes.
2. La Comisión de Control estará compuesta por 15 miembros, de acuerdo con el siguiente reparto:
 - Por el promotor: Cinco miembros.
 - Por los partícipes: Diez miembros.

Los representantes de los partícipes ostentarán la representación de los beneficiarios del Plan.

3. Cuando se produzca una baja definitiva en el Plan de un partícipe miembro de la Comisión de Control, se cubrirá la vacante por el sustituto designado.
4. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito.
5. Los miembros de la Comisión de Control del Plan no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de aquella Comisión de Control.

Artículo 45 Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan y designar al actuario independiente para la revisión del plan conforme a lo previsto en estas especificaciones.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito.
- d) Proponer y, en su caso, acordar las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa. Deberá seguirse el procedimiento establecido en las especificaciones del propio Plan.



- e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan, en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- g) Promover y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

Artículo 46 Elección de los miembros de la Comisión de Control

1. Los representantes del promotor serán designados directamente por éste.
2. La representación de los partícipes y beneficiarios se designará a propuesta de la Representación Sindical de los trabajadores del Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria atendiendo a los resultados de las elecciones sindicales de la Entidad.
3. Las designaciones directas de los miembros de la Comisión de Control tanto del promotor como de los partícipes, podrán ser revocadas en cualquier momento por las partes respectivas con anterioridad a los términos de los plazos establecidos en el artículo 47, designando a los sustitutos.

Artículo 47 Duración del cargo de miembro de la Comisión de Control

La duración del cargo de miembro de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegido en sucesivas convocatorias. La renovación de los representantes electos se realizará, por tanto, cada cuatro años de mandato.

Artículo 48 Funcionamiento de la Comisión de Control

1. La Comisión de Control designará de entre sus miembros un Presidente a quien corresponderá convocar sus sesiones, dirigir las deliberaciones y asumir la representación de la misma. Este Presidente será siempre uno de los miembros representante del promotor. El voto del Presidente será de calidad en caso de empates.
2. Asimismo, designará un Secretario que levantará acta de las sesiones y llevará los libros de actas. El Secretario será un miembro representante de los partícipes.
3. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros. La representación de un miembro en la Comisión de Control sólo podrá ser delegada en otro miembro de la misma.



No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

4. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán al menos por mayoría simple de sus miembros presentes y representados, sin perjuicio de lo que se establece en el Capítulo 7 de las presentes especificaciones.
5. La Comisión de Control se reunirá, al menos, una vez cada año y cuando así lo decida su Presidente o lo soliciten, como mínimo, cuatro de sus miembros.

Artículo 49 Garantías de los miembros de la Comisión de Control representantes de los partícipes

Los miembros de la Comisión de Control en representación de los partícipes disfrutarán de las garantías previstas para los representantes legales de los trabajadores en la Ley del Estatuto de los Trabajadores (artículo 68, apartados a, b y c) así como la disponibilidad horaria necesaria para ejercer su gestión y asistir a los cursos de formación que se consideren adecuados para el desempeño de sus funciones como miembros de la citada Comisión.



CAPÍTULO 7 MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 50 Modificación del Plan de Pensiones

1. La propuesta para la modificación de las presentes especificaciones del Plan de Pensiones podrá realizarse a instancia de, al menos, el veinticinco por ciento (25 %) de los miembros de su Comisión de Control.
2. La propuesta de modificación requerirá:
 - a) Dictamen previo favorable de un actuario, salvo que la modificación no afecte al sistema financiero-actuarial.
 - b) Voto favorable de al menos las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión de Control.

Artículo 51 Terminación del Plan de Pensiones

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) El acuerdo de liquidación del Plan tomado por al menos las tres cuartas partes (3/4) de los miembros de la Comisión de Control.

Este acuerdo deberá ser ratificado por el promotor y al menos las tres cuartas partes (3/4) de la totalidad de partícipes y beneficiarios de los Subplanes del Plan de Pensiones.
 - b) Disolución y liquidación del promotor del Plan.
 - c) Inexistencia de partícipes y beneficiarios.
 - d) No alcanzar el mínimo absoluto del margen de solvencia establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.
 - e) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
 - f) Por paralización de la Comisión de Control de modo que resulte imposible su funcionamiento, por imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del Plan.
 - g) Cualquier causa legalmente establecida.
2. No será causa para la terminación y posterior liquidación del Plan de Pensiones la fusión de la Entidad Promotora, tanto sea por la creación de una nueva Entidad como por absorción. En todos estos supuestos, la nueva Entidad resultante, o la absorbente, se subrogará en la posición, derechos y obligaciones asumidos por



el BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA en virtud de las presentes especificaciones y, en general, de la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones.

3. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 52 Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b) Durante dicho período de seis meses los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados, que necesariamente deberá ser un plan de pensiones de empleo en el que los partícipes puedan ostentar tal condición o, en su defecto, en planes del sistema individual o asociado.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan:
 - Si desean cobrar en forma de capital el importe total de sus provisiones matemáticas más la cuota parte que les correspondan de las reservas patrimoniales que integran el margen de solvencia.
 - Si, alternativamente, desean trasladar dicho importe a otro Plan de Pensiones que les garantice individualmente el cobro de sus prestaciones ya causadas. En este caso, deberán indicar a qué Plan hay que trasladar sus provisiones y reservas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados, provisiones y reservas a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados, provisiones y reservas de todos los partícipes y beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.

Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.



CAPÍTULO 8 RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 53 Prestación de jubilación del Subplan 1: Normas especiales

1. Los partícipes cuya fecha de ingreso en la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria sea anterior al 24 de febrero de 1972, no precisarán acreditar 25 años de servicio prestados como empleados en plantilla para tener derecho a la prestación de jubilación.
2. Los partícipes que, habiendo ingresado en plantilla en la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria (Caja Duero) con posterioridad al 23 de febrero de 1972, estuvieran en plantilla el 31 de diciembre de 1981, podrán jubilarse a los 65 años con menos de 25 años de servicio. Sus prestaciones de jubilación, calculadas según el artículo 32.1.c, se reducirán aplicándoles un coeficiente corrector de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>AÑOS DE SERVICIO</u>	<u>COEFICIENTE CORRECTOR</u>
24	75%
23	70%
22	65%
21	60%
20	55%
Menos de 20	0%

Artículo 54 Jubilaciones anticipadas en el Subplan 1

1. Los partícipes cuya fecha de ingreso en la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria sea anterior al 24 de febrero de 1972 y tengan derecho a jubilarse por la Seguridad Social antes de haber cumplido 65 años, podrán jubilarse en el Plan entre los 60 y los 64 años. Sus prestaciones de jubilación, cuya cuantía inicial se calcula según el artículo 32.1.c, se reducirán aplicándoles un coeficiente corrector de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>EDAD AL JUBILARSE</u>	<u>COEFICIENTE CORRECTOR</u>
60	60%
61	68%
62	76%
63	84%
64	92%

2. Los partícipes cuya fecha de ingreso en la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria sea posterior al 23 de febrero de 1972 y tengan derecho a jubilarse por la Seguridad Social antes de los 65 años, podrán jubilarse en el Plan entre los 60 y los 64 años siempre que acrediten al menos 20 años de servicio. Sus prestaciones de jubilación, cuya cuantía inicial se calcula según el artículo 32.1.c, se reducirán aplicándoles un coeficiente corrector de acuerdo con el siguiente cuadro:



EDAD AL JUBILARSE	MINIMO AÑOS DE SERVICIO	COEFICIENTE REDUCTOR
60	20	60%
61	21	68%
62	22	76%
63	23	84%
64	24	92%

Artículo 55 Jubilaciones Anticipadas en el Subplan 3

Los partícipes del Subplan 3 que cumplan las condiciones señaladas en los apartados 1 y 2 siguientes, podrán jubilarse anticipadamente en cuyo caso, la cuantía de la prestación que percibirán del Plan será una renta vitalicia equivalente a sus provisiones matemáticas en ese momento de acuerdo a lo previsto en las presentes especificaciones.

1. El personal procedente del Banco Credit Lyonnais España, S. A., integrado en el Subplan 3, que se encontraba en activo en fecha 8 de marzo de 1980, desde el momento que cumpla 60 años y cuente con 40 o más años de servicio efectivo en la profesión, podrá jubilarse a petición propia.
2. El personal procedente del Banco Credit Lyonnais España, S. A., integrado en el Subplan 3, que se encontraba en activo en fecha 8 de marzo de 1980, desde el momento que cumpla 60 años de edad, aunque no cuente con 40 años de servicio efectivo en la Empresa, podrá ser jubilado por mutuo acuerdo con la misma.

Artículo 56 Reconocimiento de Servicios Pasados para el personal que haya manifestado su voluntad de adherirse a los Subplanes 4, 5 ó 6

A los empleados que decidan adherirse a los Subplanes 4, 5 ó 6 del Plan de Pensiones de Empleados de la CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA en virtud de lo establecido en las Disposiciones Transitorias 15ª y 16ª de la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en el Capítulo II del Real Decreto 1588/1999, sobre la Instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios se les reconocen derechos por servicios pasados según lo establecido en el Acuerdo en Materia de Previsión Social Complementaria suscrito con los representantes de los trabajadores el 5 de abril de 2001. Dichos derechos por servicios pasados se encuentran detallados en el PLAN DE REEQUILIBRIO.

Artículo 57 Cómputo de la antigüedad para los empleados en plantilla al 31 de diciembre de 2000

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 de las presentes especificaciones, con carácter excepcional a los empleados de CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA que, estando en plantilla al día 31 de diciembre de 2000, manifiesten su voluntad de adherirse al Plan de Pensiones, no se les exigirá la antigüedad de al menos dos años para integrarse en el Plan.

Artículo 58 Empleados en situación de Permiso o Excedencia a 31 de diciembre de 2000



Los empleados en situación de Permiso o Excedencia a 31 de diciembre de 2000, podrán adherirse al Subplan que les corresponda, según sus derechos, en el momento de su incorporación a la Caja.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Con el objeto de adaptar las presentes especificaciones a lo estipulado en el R.D. 1307/1988, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, tras la modificación introducida por el R.D. 1589/1999, la renovación de los miembros de la Comisión de Control se realizará en su totalidad y no por mitades como se preveía anteriormente.

Por ello, en las elecciones correspondientes que se celebren tras la entrada en vigor del citado R.D. 1589/1999, se elegirá a la totalidad de los miembros representantes de los partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control.

De este modo, la mitad de los miembros que conformen en ese momento la Comisión de Control verán reducido el período de su mandato a dos años, sin perjuicio que, de acuerdo a lo previsto en las presentes especificaciones, puedan ser reelegidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El Plan de Pensiones contempla un Plan de Reequilibrio y transferencia de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1588/99.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

La Caja remunerará los servicios pasados reconocidos al tipo de interés del 4,80 por ciento anual desde el día 1 de enero de 2001 hasta la fecha en que se trasvasen dichos servicios desde el Fondo Interno al Plan de Pensiones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

El nuevo procedimiento de designación directa de los miembros de la Comisión de Control en representación de los partícipes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.2 de estas especificaciones, entrará en efecto en mayo de 2009, de acuerdo con los resultados de las elecciones sindicales de la Entidad celebradas en noviembre de 2006.

DISPOSICIÓN FINAL

El régimen de derechos, obligaciones, aportaciones y prestaciones estipulados en las presentes especificaciones tiene carácter de permanencia y se mantendrá con independencia de las posibles modificaciones que el Convenio Colectivo Sectorial de Cajas de Ahorro pueda estipular en el futuro, en cuyo caso, será analizada la conveniencia de adaptación de las presentes especificaciones.

En cualquier caso las modificaciones que se puedan derivar de la situación anterior serán efectuadas por la Comisión de Control de conformidad con lo previsto en las presentes especificaciones.



ANEXO I A LAS ESPECIFICACIONES DE PLAN DE EMPLEADOS DE CAJA AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA P.P.

Con fecha de 8 de mayo de 2013, se levantó Acta de finalización con acuerdo del periodo de consultas del expediente de despido colectivo de Banco CEISS S.A. Dicho acuerdo fue suscrito por los representantes de la entidad promotora y los representantes sindicales (en este último caso con el 71,05% de la representación de los órganos de representación unitaria).

Dicho acuerdo se ha formalizado una vez acreditada la situación económica negativa de Banco CEISS, que ha generado la necesidad de adoptar medidas estructurales y coyunturales de reestructuración, con el fin de garantizar la viabilidad futura de la entidad.

En este sentido la Comisión de Control ha acordado trasladar dichos acuerdos para que sean de aplicación en el seno del Plan de Pensiones en los siguientes términos:

- Se suspenden las aportaciones al plan de pensiones por la contingencia de jubilación desde el 1 de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2016, a las que viene obligado el promotor de conformidad con el artículo 22 de las presentes especificaciones, manteniéndose, en todo caso, las aportaciones de riesgo recogidas en el mismo artículo 22, apartado 7, en su párrafo tercero.
- Como en el caso anterior, en relación a los trabajadores que, en el marco del acuerdo alcanzado, suspendan temporalmente su relación laboral (ya sea de forma forzosa o voluntaria), la entidad promotora mantendrá su obligación de realizar aportaciones a las contingencias de riesgo, considerándose a los afectados, a todos los efectos, como partícipes en activo, no pudiendo en consecuencia rescatar ni movilizar sus derechos consolidados. En este sentido no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 de las especificaciones, ni demás disposiciones recogidas en dicho texto relativo a los partícipes en suspenso.
- Sin perjuicio de que, con carácter general, se reanuden las aportaciones de jubilación a partir del 1 de julio de 2016, los empleados que continúen con su relación laboral suspendida en base al acuerdo laboral alcanzado, siempre que se hayan acogido a esta situación con carácter voluntario, no tendrán derecho a las aportaciones de jubilación hasta su efectiva reincorporación a la empresa.